

 **Minic**
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 26/7/2014 HORA: 16:32:26 FOLIOS: 17
REGISTRO Nº: 759625
Código TRD 110 DESTINO: CORTE CONSTITUCIONAL
DIRECCIÓN: CALLE 12 Nº 7-65
Bogotá D.C.

PROSPERIDAD PARA TODOS


26 SEP 2014

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
SALA PLENA
Calle 12 No. 7 - 65
La ciudad.

Ref. **SOLICITUD DE NULIDAD DE SENTENCIA SU-377 DE 2014 Y EN SUBSIDIO, DE APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPACTO FISCAL FRENTE A DICHA DECISIÓN.**
EXPEDIENTES T-2587255, T-2451880 y demás acumulados.
Acciones de Tutelas instauradas por Ruth Virginia Montero y otros contra Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM, en lo sucesivo PAR y la Caja de Previsión Social De Comunicaciones en adelante CAPRECOM
Magistrada Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA

FERNEY BAQUERO FIGUEROA, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.345.078 de Villavicencio (Meta), en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dependencia con la función de Representar Judicialmente al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 8º de la Resolución 001142 de 5 de junio de 2014¹, la Resolución 003462 de 21 de diciembre de 2012 y acta de posesión No. 69 de la misma fecha, dentro del término legal, me permito solicitar se declare la NULIDAD de la Sentencia SU-377 de 2014, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Lo anterior referido al numeral trigésimo de la parte resolutive de la decisión en cuestión, por cuanto contiene una orden frente al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, sin que hubiese sido vinculado al trámite de la referencia. En consecuencia, se vulneró su derecho de defensa, como elemento principal de la garantía fundamental al debido proceso (artículo 29 Superior).

En caso de que se no acceda a la anterior petición, de manera subsidiaria, en los términos del artículo 334 constitucional y la Ley 1695 de 2013, solicito la APERTURA DE INCIDENTE DE IMPACTO FISCAL frente a la Sentencia SU-377 de 2014. Esto en razón a que el cumplimiento del numeral trigésimo de la parte resolutive, en los términos prescritos por dicho fallo, pone en riesgo la sostenibilidad fiscal.



Según como lo expone la propia Corte Constitucional, el presente proceso versa sobre distintas acciones de tutela acumuladas entre sí, instauradas por ex-trabajadores de la extinta **TELECOM**. Las solicitudes de amparo en cuestión recayeron, de manera principal, sobre tres ejes temáticos a saber: (i) Plan de Pensión Anticipada, (ii) Fuero Sindical y (iii) Reten Social.

En el caso concreto, los accionantes consideran que su desvinculación de la entidad, al momento en que se presentó su extinción jurídica, conllevó a la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social, a la protección especial de las personas de la tercera edad, al debido proceso, a la garantía de los derechos adquiridos, a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad social, a la asociación sindical, al trabajo, a la remuneración, a la estabilidad familiar y a los derechos de los niños, entre otras prerrogativas.

II. PRESENTACIÓN SINTÉTICA DE LA SENTENCIA SU-377 DE 2014.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-377 de 2014, declaró improcedencia de la mayoría de las solicitudes de tutela que fueron acumuladas al trámite de la referencia. Esto, en virtud de que encontró que: (i) no cumplían con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; (ii) desconocían el principio de cosa juzgada constitucional o cosa juzgada ordinaria o (iii) no cumplían con los requisitos establecidos en el ordenamiento para acceder a sus pretensiones.

A su vez la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció que algunas de las solicitudes de amparo, además de cumplir con las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, contaban con las condiciones necesarias para que se otorgara el amparo reclamado.

Conforme con lo previamente expuesto, mediante la Sentencia SU-377 de 2014, se concedió el amparo requerido por 2 de los accionantes en relación con la protección constitucional derivada del fuero sindical. Al respecto, se dispuso que:

"Décimo noveno.- En el expediente T-2471218, **REVOCAR** la sentencia dictada por la Sala Penal Constitucional Ad-hoc del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009), que a su turno revocó la proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería el catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo de los señores Gustavo Alberto Ayala Arrieta, Nataly Victoria Mejía Geovo, Lisipo Segundo Puche Olivero, Iván Manuel Castillo Salgado, Nayer Emelson Garrido Martínez, Carlos Eduardo López Millán, Diógenes Antonio Guerra Almarfo, Hugo Enrique Cordero Vega, Luz Amparo Ortega Pineda, Álvaro Enrique Araújo Ortega, Rodrigo Antonio López Villagás, Sergio Antonio Téllez Ruda, Remberto Ballesta Mendoza,

Escuela Surcio Tena, Carrera 8a, entre calles 12 y 13
Código Postal: 117711, Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 2463460 Fax: 57 (1) 244 2248
www.vivedigital.gov.co
www.vivedigital.gov.co

vive digital
Colombia

AM-TC-PM008_V2



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Código TRD 110

Eduardo Tordecilla Tordecilla, Nefelí C. Zapata Suárez, Ariel de Jesús Carmona Carazo y. Por su parte, NEGAR la tutela a los señores Gladys María Montes Montiel, Alvaro José Oviedo Argel y Ángel Ramón Gómez Solera. Asimismo, **CONCEDER LA TUTELA de los derechos a la libertad y a la asociación sindical, y al debido proceso, de los señores Reimberto Ballesteros Mendoza y Benjamín Corrales Benítez. Finalmente, REVOCAR cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia. En consecuencia, ORDENAR al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, les pague a los señores Reimberto Ballesteros Mendoza y Benjamín José Corrales Benítez (T-2471216) una suma de dinero equivalente a seis (6) meses del salario que devendaban cuando se les dio por terminado su vínculo con TELECOM. En cualquier caso, las decisiones adoptadas en los procesos iniciados por los demandantes ante la justicia laboral ordinaria, sean anteriores o posteriores a este fallo, prevalecerán sobre las que sean dictadas en este.** (Énfasis fuera del texto original)

Del mismo modo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, concedió el amparo requerido por 6 de los accionantes, en razón de su condición de madres y padres cabeza de familia (reten social). En consecuencia, ordenó lo siguiente:

"Vigésimo noveno.- ORDENAR al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, les pague la indemnización de que trata el artículo 24 del Decreto 1615 de 2003 a los señores Wilson José Daza Daza (T-2546795), Diana Patricia Demoya (T-2546795), Myriam García Londoño (T-2546795), Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795), Olga Ruth Gañán Parra (T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T-2531642).

Trigésimo.- ORDENAR al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que el término máximo de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, en coordinación con el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, adopte un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM, e incluir en él con prioridad a los señores Wilson José Daza Daza (T-2546795), Diana Patricia Demoya (T-2546795), Myriam García Londoño (T-2546795), Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795), Olga Ruth Gañán Parra (T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T-2531642). Ese plan deberá asegurarse a estas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales al que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas

provisionalidad o, cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.³

Como puede verse, la orden contenida en el numeral trigésimo de la parte resolutive de la Sentencia SU- 377 de 2014, recae sobre el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES. Es claro que a esta entidad se le impuso la obligación de coordinar la implementación de un "plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculados de TELECOM".⁴

Al respecto, es importante precisar que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, no fue vinculado al trámite de la referencia, en ninguna de las etapas procesales que precedieron la emisión de la Sentencia SU-377 de 2014. En consecuencia, no contó con la oportunidad de ejercer en debida forma su derecho de defensas.

Adicionalmente, en caso de que no sea admitida la anterior alegación, debe considerarse que el cumplimiento del numeral trigésimo de la parte resolutive de la decisión en cuestión, en los términos prescritos mediante la Sentencia SU-377 de 2014, pone en riesgo la sostenibilidad fiscal del Estado.⁵

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

La procedencia del incidente de nulidad frente a las sentencias de tutela emitidas por la Corte Constitucional en sede de revisión, ha sido admitida de manera pacífica y reiterada por la jurisprudencia de la Sala Plena de dicha Corporación. Al respecto, se ha establecido que una solicitud en ese sentido debe estar fundada en: (i) un vicio que hubiese surgido en la providencia cuya invalidez se reclama, (ii) que represente una grave transgresión de la garantía fundamental al debido proceso de los justiciables y (iii) cuente con una incidencia relevante frente al contenido de la decisión adoptada. Lo expuesto, ha sido reconocido como se expone a continuación:

"[...] por vía jurisprudencial la Corte ha admitido la procedencia excepcional del incidente de nulidad de las sentencias de tutela, en los casos en que el vicio se origine en la providencia misma e implique una notoria, contundente y grave vulneración del derecho al debido proceso, que tenga una incidencia y unas repercusiones decisivas y significativas en el contenido de la decisión adoptada. En otras palabras, se requiere de una transgresión de tal derecho y de la conexidad directa y estrecha entre éste y el contenido de la parte resolutive del fallo. Esta figura no debe ser entendida como un

³Ibidem.

⁴Ibidem.

⁵Esta afirmación se sustentará en la oportunidad correspondiente, dentro del trámite del incidente de impacto fiscal.

Edificio Marilla Toro, Centro B, entre calles 12 y 13
Código Postal: 117711 - Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443480 Fax: +57 (1) 344 3242
www.vivedigital.gov.co

vive digital
Colombia

ARTIC-FIA-081_V2



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Código TRD 110

recurso adicional contra las sentencias de la Corte, ni como una facultad para reabrir el debate jurídico en torno a sus decisiones⁶.

Conforme con lo previamente expuesto, mediante su jurisprudencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha establecido requisitos específicos de procedibilidad del incidente de nulidad frente a las sentencias de tutela emitidas en sede de revisión. Estos pueden agruparse en formales y materiales. Su contenido, es el siguiente:

a. Requisitos formales.

Los requisitos formales que determinan la procedibilidad del incidente de nulidad, frente a las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión, se encuentran referidos a: (I) la oportunidad de la solicitud, (II) la legitimación en la causa por activa del solicitante y (III) el momento para alegar la irregularidad que causó la grave afectación del derecho fundamental al debido proceso. Al respecto, la Sala Plena de la Corporación en cuestión, ha manifestado lo siguiente:

"Oportunidad. Que el incidente de nulidad se proponga de manera oportuna, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia. Este límite ha sido considerado por esta Corporación, como necesario para proteger la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la cosa juzgada constitucional, que surge de la interpretación analógica del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991⁷.

Es preciso indicar, que la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones⁸, ha señalado que vencido el término en precedencia sin que se hubiere promovido el incidente de nulidad por las personas legitimadas para el efecto, la sentencia queda ejecutoriada y cualquier eventual irregularidad que se hubiere presentado en ella, queda automáticamente saneada.

Además, mediante Auto 054 de 2006⁹, la Corte Constitucional consideró que el término de tres días a partir de la notificación de la sentencia no se aplica para el caso de terceros afectados con la decisión que no fueron vinculados al proceso de tutela en forma oportuna. Por la razonabilidad de la tesis expuesta en esa oportunidad, la Sala la reitera en su integridad.

⁶Corte Constitucional, Auto -244 de 012. Al respecto, también puede consultarse: Auto-083 de 2010, Auto-009 del 2010, Auto-169 de 2009, Auto-083 del 2004 y Auto-031* del 2002.

⁷Ver Autos 232 del 14 de junio de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería; 031A del 30 de abril de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y 330 del 22 de noviembre de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre muchos otros. Especialmente, en relación con la ausencia de norma respecto del término para solicitar la nulidad de la sentencia y la consecuente necesidad de utilizar la analogía, véase lo expuesto en el auto 153A del 16 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸Ver los autos 030 del 16 de abril de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; 037A del 30 de abril de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y 217 del 8 de agosto de 2003, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otros.

Tampoco se expusieron elementos mediante los que se evidenciara que los beneficios derivados de la doctrina constitucional innovadora, compensan la afectación de los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima, libertad individual y debido proceso, derivada del cambio de la doctrina constitucional anterior a la emisión de la Sentencia SU-377 de 2014.

f. Así mismo, en el caso concreto, se da un "cambio irregular de jurisprudencia" frente al amparo otorgado en relación con las garantías derivadas del retén social respecto de los padres y padres cabeza de familia:

- En la Sentencia SU-377 de 2014, se concluyó que la protección derivada del retén social frente a los padres y madres cabeza de familia no podía limitarse al derecho a mantener su cargo hasta el último acto de liquidación de la entidad. Por tanto, dispuso la implementación de un plan de reubicación laboral a favor de dichos sujetos.
- La regla jurisprudencial expuesta en el párrafo anterior, modificó la doctrina constitucional previamente establecida mediante las sentencias T-792 de 2004, T-570 de 2006 y T-835 de 2012, entre otras. En estas decisiones se dispuso que la garantía derivada del retén social, únicamente comprendía el derecho permanecer en sus cargos hasta la clausura definitiva de la entidad.
- En la Sentencia SU- 377 de 2014, no se reconoció la alteración de la regla jurisprudencial previamente expuesta.
- En el fallo cuya nulidad se pretende, no se presentó una argumentación que justificará de manera suficiente el cambio de jurisprudencia. Aunque se expusieron los fundamentos constitucionales de la doctrina innovadora, no se esgrimieron argumentos mediante los que se demostrara que los beneficios derivados de la misma compensan la afectación de los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima, libertad individual y debido proceso, producida por el cambio de jurisprudencia.

g. Los argumentos previamente expuestos evidencian que, respecto del caso concreto, se verifican los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional para que resulte procedente la nulidad de la Sentencia SU-377 de 2014. Esto, por incurrir en un "cambio irregular de jurisprudencia", en relación con las reglas judiciales en las que se fundó el amparo concedido frente al fuero sindical y el retén social respecto de los padres y madres cabeza familia. En consecuencia, resulta imperioso que así lo reconozca dicha Corporación. De otra forma, se desconocería el principio de "razón suficiente", como elemento fundamental de la garantía constitucional al debido proceso.

h. Adicionalmente, mediante el presente memorial se requiere la aclaración y adición de la Sentencia SU-377 de 2014. Lo anterior, por cuanto existen apartes de su motivación y resolución que ofrecen razones objetivas de duda que impiden su entendimiento. A su vez, en el fallo de la referencia, se omitió la orden consistente en la devolución al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom de todos los

valores que hubiese erogado como consecuencia de los fallos revocados mediante la decisión de unificación (incluyendo pagos de seguridad social).

Dicha cuestión cuenta con especial relevancia respecto del pronunciamiento que le corresponde a la Corte, en sede de revisión, frente a las decisiones de instancia. Se trata de un aspecto esencial para asegurar una unidad sistémica constitucional, en relación con el alcance de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones laborales.

IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD.

La Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, ha determinado la procedencia excepcional del incidente de nulidad frente a las sentencias de tutela proferidas en sede de revisión. Para ello, resulta indispensable que: "el vicio se origine en la providencia misma e implique una notoria, contundente y grave vulneración del derecho al debido proceso, que tenga una incidencia y unas repercusiones decisivas y significativas en el contenido de la decisión adoptada."¹⁰

Desde esa perspectiva, nuestro máximo Tribunal Constitucional, ha establecido requisitos específicos de procedibilidad, formales y materiales, del incidente de nulidad frente a las sentencias de tutela proferidas en sede de revisión. Su contenido, es el siguiente:

a. Requisitos formales.

Se trata de (i) la oportunidad de la solicitud, (ii) la legitimación en la causa por activa del solicitante y (iii) el momento para presentar la irregularidad alegada. Sobre el punto en cuestión, la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

"Oportunidad. Que el incidente de nulidad se proponga de manera oportuna, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia. Este límite ha sido considerado por esta Corporación, como necesario para proteger la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la cosa juzgada constitucional, que surge de la interpretación analógica del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹¹.

Es preciso indicar, que la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones¹², ha señalado que vencido el término en precedencia sin que se hubiere promovido el incidente de nulidad por las personas legitimadas para el efecto, la sentencia queda ejecutoriada y cualquier eventual irregularidad que se hubiere presentado en ella, queda automáticamente saneada.

Además, mediante Auto 054 de 2006¹³, la Corte Constitucional consideró que el término de tres días a partir de la notificación de la sentencia no se aplica para el caso de terceros afectados con la decisión que no fueron vinculados al proceso de tutela en

¹⁰Corte Constitucional, Auto -244 de 012. Al respecto, también puede consultarse: Auto-063 de 2010, Auto-009 del 2010, Auto-169 de 2009, Auto-063 del 2004 y Auto-031^a del 2002.

¹¹Ver Autos 232 del 14 de junio de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería; 031A del 30 de abril de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y 330 del 22 de noviembre de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre muchos otros. Especialmente, en relación con la ausencia de norma respecto del término para solicitar la nulidad de la sentencia y la consecuente necesidad de utilizar la analogía, puede verse lo expuesto en el auto 163A del 15 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería."

¹²Ver los autos 030 del 18 de abril de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; 031A del 30 de abril de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y 217 del 9 de agosto de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otros."

¹³Auto 054 del 15 de febrero de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería."

forma oportuna. Por la razonabilidad de la tesis expuesta en esa oportunidad, la Sala la reitera en su integridad.

Legitimación. Quien proponga el incidente de nulidad debe contar con legitimación activa para tal efecto, esto es, debe ser incoado por quien haya sido parte en el trámite del amparo constitucional o por un tercero que resulte afectado por las órdenes proferidas en sede de revisión¹⁴.

Momento para presentar la irregularidad alegada. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, "la nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso".

Por ello, la jurisprudencia ha expresado¹⁵ en varias oportunidades que quien alega la existencia de una nulidad de una sentencia de revisión, debe cumplir con una exigente carga argumentativa, en el sentido de explicar de forma clara y expresa los preceptos constitucionales transgredidos y la incidencia en la decisión proferida¹⁶, tendientes a demostrar que la propia sentencia contiene irregularidades que vulneran el debido proceso.

En ese sentido, resultan inadmisibles los argumentos que buscan probar vicios procesales o sustanciales en el trámite procesal de la acción de tutela anterior a la sentencia, en tanto que todos ellos debieron alegarse antes de que fuera proferida la providencia que resuelve en forma definitiva el asunto. Igualmente no es suficiente el expresar razones o interpretaciones diferentes a las de la Sala que obedezcan al disgusto o inconformismo del solicitante con la decisión adoptada.^{17,18}

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, de manera subsiguiente, se establecerá que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos formales que determina la procedibilidad del incidente de nulidad contra las sentencias de tutela proferidas en sede de revisión. Veamos:

1. **Oportunidad:** Esta petición de nulidad se presenta oportunamente. La Sentencia SU-377 de 2014, al día de hoy, no ha sido notificada al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom.

En consecuencia, con la presentación de este memorial, la entidad queda notificada a la fecha por conducta concluyente. En consecuencia, se reitera que la solicitud de la referencia resulta oportuna.

¹⁴Al respecto ver los autos 018A del 2 de marzo de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; 100 del 22 de marzo de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; y 170 del 29 de abril de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto."

¹⁵Ver autos 15 del 26 de febrero de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; 049 del 15 de febrero de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 056 del 15 de febrero de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería; 179 del 11 de julio de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; y 175 del 5 de mayo de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otros."

¹⁶Ver autos 062 de 2003; 146, 103, 029A y 03A de 2002; 256 de 2001. Ver también los autos 232/01, 053/01, 082/00, 050/00, 074/99, 013/99, 026/98, 022/98, 053/97, 033/95 Y 008/93."

¹⁷Ver los autos 063 del 18 de mayo de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 165 del 9 de agosto de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; 049 del 15 de febrero de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; y 181 del 12 de julio de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; 009 de 2010 MP. Humberto Antonio Sierra Porto."

¹⁸Corte Constitucional, Auto-050 de 2012.

2. **Legitimación en la causa por activa:** La presente solicitud cumple con el requisito de legitimación. Esto, en razón a que es instaurada por la apoderada general de la parte demandada.
3. **Momento para presentar la irregularidad alegada:** También se cumple el requisito en cuestión, como quiera que la causa de la presente solicitud de nulidad se ubica en la sentencia. Según como se expuso previamente, es de dicha decisión que emana la grave vulneración al debido proceso del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, debido a que en ella se registró el "cambio irregular de jurisprudencia"¹⁹.

De acuerdo con la argumentación previamente expuesta, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos formales por la presente solicitud de nulidad.

b. Requisitos materiales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha determinado diversas causales de procedibilidad de un incidente de nulidad contra las sentencias de tutela proferidas en sede de revisión. Esencialmente, la Sala Plena ha destacado que la nulidad es procedente cuando exista una afectación del derecho fundamental al debido proceso, que puede configurarse en los siguientes eventos:

"- Cambio irregular de jurisprudencia, en los términos que se explicarán más adelante"²⁰

- Desconocimiento de las mayorías establecidas en el ordenamiento jurídico y particularmente en el Decreto 2067 de 1991, el Acuerdo 05 de 1992 y la Ley 270 de 1996²¹.

- Incongruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia. Esta inconsistencia puede ocurrir, por ejemplo, por la existencia de una contradicción insalvable entre ambas secciones del fallo o incluso al interior de una de ellas, o cuando la parte motiva carece de un principio argumentativo que torna totalmente inexplicable el contenido de la decisión. Lo anterior no significa que las eventuales falencias semánticas, sintácticas o justificativas constituyan *per se* un vicio de este tipo, sino únicamente cuando producen una inconsistencia insuperable e infranqueable al interior de la propia providencia judicial²².

- Órdenes impartidas en la parte resolutive de la sentencia a particulares que no fueron vinculados a lo largo del respectivo proceso y que no tuvieron la oportunidad para intervenir en su defensa²³.

- Desconocimiento de la cosa juzgada constitucional por una extralimitación en el ejercicio de las competencias constitucionales y legales de la Corte²⁴.

¹⁹Corte Constitucional, Auto- 244 de 2012.

²⁰Sobre el desconocimiento de la jurisprudencia como causal de nulidad de las sentencias, cfr., A-009/10, A-063/10, A-223/06, A-208/06, A-131/04 y A-031A/02."

²¹Sobre esta causal cfr. A-062/00."

²²Sobre esta causal cfr., A-091/00."

²³Sobre esta causal cfr. A-022/99."

²⁴Sobre esta causal cfr. A-031A/02 y A-082/00."

- Elusión arbitraria e injustificada del análisis de los asuntos con indiscutible relevancia constitucional y con una trascendencia cierta e incuestionable en la parte resolutive de la decisión judicial.²⁵⁻²⁶ (Énfasis fuera del texto original)

Según como se ha expuesto en los acápites anteriores, la presente solicitud de nulidad encuentra fundamento en el "cambio irregular de jurisprudencia".²⁷ En consecuencia, a continuación, se expondrá el contenido y alcance de esta causal. Luego, se establecerá su ocurrencia en relación con la Sentencia SU- 377 de 2014.

1. La nulidad de sentencias de tutela emitidas en sede de revisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional, debido al "cambio irregular de jurisprudencia".

En relación con la causal de nulidad alegada, la Corte Constitucional ha reconocido que "el cambio jurisprudencial no debe ser entendido exclusivamente como un problema relacionado con la distribución de competencias entre la Sala Plena y las Salas de Revisión, sino como un fenómeno que guarda una relación directa y estrecha con un amplio catálogo de valores, principios y derechos de rango constitucional, particularmente la igualdad, la seguridad jurídica, la libertad individual, la confianza legítima y como consecuencia de ello, el debido proceso."²⁸⁻²⁹

Desde esta perspectiva, nuestro máximo Tribunal Constitucional, ha establecido que a todos los operadores judiciales les corresponde el deber de motivar sus decisiones de manera razonada, adecuada y suficiente. La publicidad y claridad de los fundamentos de hecho y de derecho de una sentencia, determinan la posibilidad de que los justiciables puedan ejercer en debida forma su derecho de defensa y permite conjurar la arbitrariedad.

En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional, ha establecido que el cambio de precedente debe estar acompañado de una carga argumentativa superior a la habitual, de forma tal, que se expongan en forma clara y completa las razones que justifican el cambio de la sub-regla pre-existente. Es así como, según dicho Tribunal, la modificación inopinada e irreflexiva de la jurisprudencia atenta de manera flagrante contra la igualdad, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el debido proceso. Al respecto, dispuso que:

"En la medida en que el respeto por los precedentes judiciales se relaciona con diversos valores y principios constitucionales, el cambio de jurisprudencia debe ser antecedido de unas cargas de transparencia y argumentación estrictas, encaminadas no solo a reconocer explícitamente la modificación, sino también a demostrar que la nueva tesis adoptada es la que mejor se ajusta en su integralidad a la Carta Política, de manera que demuestre dentro de un análisis de "costo-beneficio" jurídico, que las ventajas del cambio superan la afectación de los derechos a la igualdad, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la libertad individual y el debido proceso. En la medida en que este deber es connatural a la función judicial misma, vincula no sólo a

²⁵Sobre esta causal cfr. A-031A/02."

²⁶Corte Constitucional, Auto- 244 de 2012.

²⁷Ibidem.

²⁸"Sobre la relación entre el respeto del precedente judicial y los valores, principios y derechos constitucionales, cfr. la sentencia C-836/01."

²⁹Corte Constitucional, Auto- 244 de 2012.

todos los jueces y demás órganos judiciales, sino muy especialmente a la Corte Constitucional.

Bajo tales condiciones, la Sala Plena tiene una facultad limitada para variar su jurisprudencia, así esté justificada en hipótesis como la entrada en vigencia de reformas constitucionales, cambios sociales que hagan necesario un nuevo entendimiento del texto constitucional o ante la existencia de nuevas perspectivas y horizontes conceptuales, así como doctrinales que enriquezcan la producción constitucional o que no hayan sido abordados en el pasado.³⁰

Desde esta perspectiva, se ha establecido que en las ocasiones en que la Sala Plena de la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación en sede de revisión, apartándose de manera irrazonada de su precedente, surge una grave vulneración al debido proceso. Por tanto, resulta procedente la anulación del fallo afectado por dicha irregularidad. Para fundamentar lo anterior, resulta pertinente el siguiente aparte jurisprudencial:

"(...) cuando la Sala Plena de la Corte Constitucional se aleja de manera arbitraria y caprichosa del precedente sentado por ella misma, omitiendo justificar la modificación jurisprudencial, vulnera de manera grave y ostensible el derecho al debido proceso y procede entonces el incidente de nulidad. A diferencia de las hipótesis de variación de jurisprudencia por la Sala de Revisión, en este caso el fundamento jurídico de la nulidad no son los principios de competencia y de juez natural, sino la vulneración del derecho al debido proceso por la omisión de las cargas de transparencia y argumentación, en detrimento de los valores antedichos."³¹ (Énfasis fuera del texto original)

Bajo la óptica previamente descrita, a diferencia de lo que ocurre respecto de los fallos de tutela proferidos por las Salas de Revisión, la nulidad de las sentencias de unificación emitidos por la Sala Plena debido al "cambio irregular de jurisprudencia" encuentra fundamento en el desconocimiento del principio de "razón suficiente" como elemento principal de la garantía fundamental al debido proceso, y no en el desconocimiento de los principios de competencia y juez natural. Esto ha sido reconocido por la Corte Constitucional, como se expone a continuación:

"En primer lugar, se encuentra la modificación jurisprudencial efectuada por las Salas de Revisión. Como en estos casos el vicio tiene como sustento la transgresión del principio de competencia, basta con verificar que el fallo se ha apartado del precedente constitucional y que dicho alejamiento tiene una repercusión directa en la parte resolutoria de la providencia. Para la configuración de esta anomalía será irrelevante que la alteración se encuentre precedida del cumplimiento de la carga argumentativa, o que la justificación contenida en la sentencia sea o no aceptable.

En segundo lugar, se encuentra la hipótesis de la variación jurisprudencial en una sentencia de unificación dictada por la Sala Plena. A diferencia del anterior, en este caso se engendra una afectación directa del derecho al debido proceso cuando se omite justificar el cambio de la regla decisional."³² (Énfasis fuera del texto original)

En concordancia con lo previamente expuesto, la Corte Constitucional ha establecido que la prosperidad de un incidente de nulidad contra una sentencia de tutela proferida en sede de

³⁰Ibíd.

³¹Ibíd.

³²Ibíd.

revisión por su Sala Plena, depende de la demostración de tres cuestiones: (i) la alteración de la regla precedente, (ii) la ausencia de un reconocimiento explícito del cambio y (iii) el incumplimiento de la carga argumentativa requerida para ese tipo de actuación. Sobre el punto en cuestión, se manifestó lo siguiente:

"(...) para la prosperidad de la nulidad se debe acreditar y demostrar no solo la alteración de las reglas judiciales vigentes, sino también la ausencia (i) de un reconocimiento explícito sobre la transformación y (ii) de una justificación adecuada del cambio según las pautas que se indicaron en el acápite anterior. En otras palabras, la causal sólo se configura cuando la decisión no cumple con el principio de "razón suficiente", es decir, cuando no da cuenta de la necesidad constitucional para la modificación en los patrones interpretativos o aplicativos del ordenamiento jurídico."^{33,34}

Como puede verse, la Corte Constitucional, ha reconocido la procedencia del incidente de nulidad frente a las sentencias de unificación proferidas por su Sala Plena, en las ocasiones en que se acredite un "cambio irregular de jurisprudencia". Esto tendrá lugar, cuando no se dé cuenta "de la necesidad constitucional para la modificación en los patrones interpretativos o aplicativos del ordenamiento jurídico."³⁵

Del mismo modo, resulta importante precisar "que la obligación de acatar el precedente sólo se circunscribe a la *ratio decidendi* de los fallos que resuelven casos equivalentes y que constituyen una doctrina constitucional vigente y vinculante."³⁶

De conformidad con el precedente previamente expuesto, en los acápites subsiguientes del presente escrito, se demostrará la procedencia de la nulidad de la Sentencia SU- 377 de 2014, por incurrir en la causal de "cambio irregular de jurisprudencia".

2. Cambio irregular de jurisprudencia, en relación con el amparo otorgado frente al fuero sindical.

Según como se expuso previamente, mediante la Sentencia SU-377 de 2014, se concedió el amparo reclamado por los señores Remberto Ballestas Mendoza y Benjamín Corrales Benítez (Expediente T- T-2471216), en relación con la protección constitucional derivada del fuero sindical. La Sala Plena de la Corte Constitucional dispuso que, en los casos en que se presente desvinculación de trabajadores aforados una vez ha culminado el proceso de liquidación de la entidad, sin que se cuente con autorización judicial previa, procederá el pago de una "indemnización especial" (adicional a la correspondiente al despido sin justa causa), correspondiente a 6 meses de salario. Para ello citó el artículo 116 del Código Procesal del Trabajo. Al respecto, en el fallo de la referencia, se manifestó lo siguiente:

"Tras considerar el caso de los señores Remberto Ballestas Mendoza y Benjamín José Corrales Benítez (T-2471216), la Corte estima que se les violaron sus garantías sindicales. En efecto, ambos tenían fuero sindical, pues así lo reconocieron tanto el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, como la Sala de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en

³³Sobre el principio de razón suficiente cfr. las sentencias C-1230/05, C-1044/00, C-563/00 y T-230/94."

³⁴Corte Constitucional, Auto- 244 de 2012.

³⁵Ibidem.

³⁶Sobre el contenido del vicio de nulidad por cambio irregular de jurisprudencia, cfr.: A-063/10, A-223/06, A-208/06, A-131/04, T-1317/01, A-053/01, SU-047/99 y A-013/97."

providencias del dieciséis (16) de junio y el once (11) de octubre de dos mil cuatro (2004), respectivamente. En estas decisiones las autoridades judiciales reconocieron que la acción de levantamiento de fuero intentada en contra de ambos, por parte de TELECOM -en liquidación-, por tener la condición de aforados sindicales, estaba prescrita, razón por la cual quedaba desautorizada la desvinculación de los actores, que requería por su calidad autorización judicial. La Sala Plena de la Corte constata, además, que al término de su relación laboral no hubo previamente un fallo judicial que diera la autorización para ello. La demanda de tutela no sólo es entonces procedente, como atrás se dijo, sino que tiene las condiciones necesarias y suficientes para prosperar, pues conforme a lo dicho en esta providencia los aforados sindicales tienen derecho, incluso en contextos de liquidación, a no ser desvinculados sin autorización del juez laboral. Cuando se les desconoce esa garantía tienen derecho al reintegro o, cuando este deviene física y jurídicamente imposible por la liquidación definitiva, a una indemnización según la ley. Esta indemnización es la que fija el artículo 116 del Código Sustantivo del Trabajo, en el Título II sobre 'Fuero Sindical', del Capítulo XVI sobre 'Procedimientos Especiales', y asciende a "seis meses de salarios, sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales" (CPT art. 116).²³⁸ Por lo mismo, en la parte resolutive, se concederá la tutela, y se ordenará el pago de una indemnización equivalente a seis (6) meses del salario que devengaban cuando se les dio por terminado su vínculo. En cualquier caso, las decisiones adoptadas en el proceso de reintegro que los demandantes iniciaron ante la justicia laboral ordinaria, sean anteriores o posteriores a este fallo, prevalecerán sobre las que dictadas en este.²³⁷

Mediante el presente acápite se demostrará que tal determinación constituye un "cambio irregular de jurisprudencia". Esto en razón a que se presentó: (i) la alteración de la regla jurisprudencial preexistente, (ii) la ausencia de un reconocimiento expícito del cambio y (iii) el incumplimiento de la carga argumentativa requerida para ese tipo de actuación. Veamos:

i) Alteración de la regla jurisprudencial preexistente.

La cita expuesta en el acápite anterior, evidencia la alteración de la regla jurisprudencial vigente con antelación a la emisión del Sentencia SU-377 de 2014, en relación con la indemnización a que tienen derecho los trabajadores aforados de una entidad pública en liquidación, cuando sean desvinculados sin la autorización previa del juez del trabajo. Esto en razón a que contempla el pago de una indemnización especial equivalente a seis meses de salario, en los términos del artículo 1116 del Código Procesal del Trabajo, en los casos en que la remoción del cargo ocurra en la fecha en que tuvo lugar la clausura definitiva de la entidad.

De manera previa a que fuera proferida la decisión cuya nulidad se pretende, en forma pacífica y reiterada, la Corte Constitucional había establecido que la indemnización derivada del despido de un empleado aforado sin la autorización previa del juez laboral, en cuanto al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, debía corresponder únicamente a la expectativa legítima del empleado, la cual se encontraba referida de manera inexorable al término de existencia de la entidad.

Para la Corte Constitucional, el trabajador aforado desvinculado sin la previa autorización del juez del trabajo, sólo tenía derecho a recibir: "aquello que, en caso de no haber existido

²³⁷Corte Constitucional, Sentencia SU-377 de 2014.

la violación de derechos fundamentales de la cual fue objeto, habría percibido por concepto de salarios y prestaciones sociales, hasta la terminación definitiva de la existencia jurídica de la empresa³⁸.

De esta forma, en los casos en que la desvinculación de un trabajador aforado ocurría sin previa autorización judicial en la fecha en que se produjo la clausura definitiva de la empresa, no había lugar al pago de salarios adicionales. Bajo esta hipótesis, únicamente tenía derecho a la indemnización derivada del despido sin justa causa, en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que se contemplara la aplicación del artículo 116 del Código Procesal del Trabajo en el marco de los procesos de restructuración del Estado.

A continuación, se expondrán algunos de los fallos en que se dio aplicación a la anterior regla jurisprudencial. Su contenido, es el siguiente:

• **Sentencia T- 1079 de 2004.**

La regla jurisprudencial previamente expuesta, fue aplicada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T- 1079 de 2004. En dicha oportunidad se trató el caso de un ex - trabajador del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima en liquidación, el cual gozaba de fuero sindical y fue desvinculado de su cargo sin la autorización previa del juez del trabajo.

En concordancia con lo anterior, presentó demanda especial de fuero sindical. Conoció del proceso el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, que no accedió a la pretensión del reintegro. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral, en segunda instancia, confirmó el fallo inicial.

En consecuencia, el demandante interpuso acción de tutela contra las decisiones adoptadas por los jueces laborales. Para ello, alegó que los despachos demandados desconocieron lo prescrito en los artículos 50 y 113 del C.P.L., así como lo previsto en los artículos 405 y 410 del C.S.T.

La solicitud de amparo fue negada por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T- 1079 de 2004, al considerar que los fallos adoptados por los jueces laborales resultaban conformes a derecho. Al respecto manifestó que, al tratarse de una entidad liquidada, el reintegro resultaba jurídica y físicamente imposible. Desde esta perspectiva, únicamente procedía el pago de la indemnización correspondiente al despido sin justa causa. Sobre el punto, estableció que:

“Tratándose de liquidaciones administrativas, que sean reales o verdaderas y no solamente mecanismos para alterar la situación de los trabajadores, no es procedente que el Juez Laboral ordene el reintegro, por la imposibilidad física y jurídica de hacerlo, y en consecuencia los trabajadores afectados deben adelantar ante la misma jurisdicción un proceso ordinario con el fin de obtener la eventual indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa.

(...)(...)

³⁸Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2007.

Por lo anterior, como lo afirma el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Itagué en la parte transcrita de su fallo, en principio debería proceder el reintegro del demandante, pero el mismo se torna imposible por haber desaparecido la entidad demandada, quedándole al señor Vidales Martínez únicamente la opción de iniciar un proceso ordinario ante la jurisdicción laboral para reclamar una eventual indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa.³⁹ (Énfasis fuera del texto original)

Como puede verse, la Corte Constitucional consideró que en el caso concreto no procedía el reintegro del trabajador debido a la imposibilidad física y jurídica para realizarlo. Desde esta perspectiva, según el criterio de dicho Tribunal, el trabajador aforado tendría derecho "a una eventual indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa."⁴⁰ Resulta evidente que en el fallo en cuestión, no se establece el pago de una "indemnización especial" equivalente a seis meses de salario, en los términos del artículo 116 del Código procesal del Trabajo, cuando el retiro del empleado se dio en la misma fecha en que se produjo la extinción de la entidad.

Al respecto, es importante precisar que el aparte citado corresponde a la *ratio decidendi* de la Sentencia T-1079 de 2004. Esto en razón a que se trata de la regla jurisprudencial aplicada para resolver el problema jurídico planteado. Mediante su implementación, se estableció que las decisiones controvertidas mediante acción de tutela se encontraban ajustadas a derecho.

Además, debe reconocerse que las consideraciones jurídicas de dicho fallo guardan una relación relevante con el tema abordado mediante la Sentencia SU-337 de 2014. Ambos casos recaen sobre el alcance de los derechos de los trabajadores aforados, en el marco de los procesos de restructuración del Estado. En consecuencia, la Sentencia T-1079 de 2004, constituye un precedente vinculante frente al trámite que ilustra a la presente solicitud de nulidad.

• Sentencia T- 383 de 2007.

La Sentencia T-383 de 2007, desarrolló la línea argumentativa de la Sentencia T- 1079 de 2004. En dicha oportunidad se trató el caso de una ex – trabajadora de EDICUNDI en liquidación, la cual gozaba de fuero circunstancial y fue desvinculada de su cargo sin la autorización previa del juez del trabajo.

En concordancia con lo anterior, presentó demanda. Conoció del proceso el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, que no accedió a la pretensión del reintegro. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, en segunda instancia, confirmó el fallo inicial.

En consecuencia, la demandante interpuso acción de tutela contra las decisiones adoptadas por los jueces laborales. Para ello, alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, acceso a la administración de justicia, fuero circunstancial y principio de favorabilidad.

La solicitud de amparo fue negada por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T- 383 de 2007, al considerar que los fallos adoptados por los jueces laborales resultaban

³⁹Corte Constitucional, Sentencia T-1079 de 2004.

⁴⁰Ibidem.

conformes a derecho. Sobre el punto en cuestión reconoció que, al tratarse de una entidad liquidada, el reintegro resultaba jurídica y físicamente imposible. En consecuencia, manifestó que únicamente procedía el pago de la indemnización correspondiente a "aquellos que, en caso de no haber existido la violación de derechos fundamentales de la cual fue objeto, habría percibido por concepto de salarios y prestaciones sociales, hasta la terminación definitiva de la existencia jurídica de la empresa"⁴¹. El texto de la decisión, en lo relevante, es el siguiente:

"En el otro enfoque, si el reintegro no puede realizarse, esta corporación ha contemplado (T-592, julio 27 de 2006, M. P. Jaime Araújo Rentería): "Así pues, como en este caso, por las consideraciones ya hechas, es imposible ordenar la reincorporación del señor ... a la planta de personal de Telecom, la Sala cuenta como único medio de restablecimiento del derecho fundamental conculcado, ordenar que se le pague al actor aquellos que, en caso de no haber existido la violación de derechos fundamentales de la cual fue objeto, habría percibido por concepto de salarios y prestaciones sociales, hasta la terminación definitiva de la existencia jurídica de la empresa; esto es el 30 de enero de 2005."

Conforme a lo anterior, la indemnización que vaya a recibir la persona aforada que fue despedida, en cuanto a lo que haya dejado de percibir por motivo del despido del sindicalizado, corresponderá hasta la fecha de liquidación."⁴²

Como puede verse en la decisión en cuestión se reconoció que el trabajador aforado, desvinculado sin la previa autorización del juez del trabajo, sólo tenía derecho a recibir "aquellos que, en caso de no haber existido la violación de derechos fundamentales de la cual fue objeto, habría percibido por concepto de salarios y prestaciones sociales, hasta la terminación definitiva de la existencia jurídica de la empresa."⁴³

De esta forma, en los casos en que la desvinculación de un trabajador aforado ocurría sin previa autorización judicial a la fecha en que tuvo lugar la extensión de la entidad, no había lugar al pago de salarios adicionales ("indemnización especial"). Bajo esta hipótesis, únicamente tenía derecho a la indemnización derivada del despido sin justa causa, en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Entonces, resulta claro que la regla jurisprudencial preexistente a la fecha en que fue proferida la Sentencia SU-377 de 2014, no incluía el pago de una indemnización especial equivalente a 6 meses de salario, en los términos del artículo 116 del Código procesal del Trabajo, cuando el retiro del trabajador aforado tenía lugar en la misma fecha en que ocurría la clausura definitiva de la entidad.

El aparte citado corresponde a la *ratio decidendi* de la Sentencia T-383 de 2007. Se trata de la regla de derecho empleada para resolver el problema jurídico planteado, pues mediante su implementación se determinó que las decisiones adoptadas por los jueces laborales se ajustaban a derecho al negar el reintegro y reconocer una indemnización que correspondía a las expectativas legítimas del empleado (término de existencia de la entidad).

Adicionalmente, las sentencias T-383 de 2007 y SU-337 de 2014 resuelven casos equivalentes. Las dos tratan el alcance de las garantías derivadas del fuero sindical en el

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2007.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Ibidem*.

marco de los procesos de liquidación de entidades estatales. Por tanto, la Sentencia T-383 de 2007, constituye un precedente vinculante frente a la actuación de la referencia.

- **Sentencia T-043 de 2010.**

La Sentencia T-043 de 2010, continuó con la línea argumentativa de la sentencias T-383 de 2007 y T-1079 de 2004. Se trata del caso de un ex – trabajador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A. en liquidación, el cual gozaba de fuero sindical y fue desvinculado de su cargo sin la autorización previa del juez del trabajo.

Por lo anterior presentó demanda especial de fuero sindical, la cual se tramitó ante el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, concediendo la pretensión de reintegro. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral -, en segunda instancia, revocó el fallo inicial.

En consecuencia, el demandante interpuso acción de tutela contra las decisiones adoptadas por los jueces laborales. Como fundamento de su solicitud, alegó que el juez de segunda instancia había incurrido en una vía de hecho.

La acción de tutela fue negada por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-043 de 2010, al considerar que los fallos adoptados por los jueces laborales se ajustaban a al ordenamiento jurídico colombiano. Sobre el punto en cuestión reconoció que, al tratarse de una entidad en liquidación, el reintegro resultaba jurídicamente imposible. Por tanto, manifestó que únicamente procedía el pago de la indemnización. Al respecto, se manifestó lo siguiente:

"No resultan entonces arbitrarias las conclusiones contenidas en la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, pues tratándose del reintegro de aforados en los casos de empleadores en liquidación, la Corte Constitucional ha indicado que en esos eventos "el juez de conocimiento no debe ordenar el reintegro del aforado, pues se está ante la imposibilidad material y jurídica de efectuar el cumplimiento de una orden en ese sentido. En esos eventos, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el trabajador, procede desde la fecha en que éste fue retirado del servicio, hasta la fecha en que culmine la liquidación de la entidad demandada" (T-360 de mayo 10 de 2007, M. P. Jaime Araújo Rentería)."

Resulta evidente que la Corte Constitucional nuevamente estableció que la indemnización derivada del despido de un empleado aforado sin la autorización previa del juez laboral, en cuanto al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, debía corresponder únicamente a la expectativa legítima del empleado, la cual se encuentra referida de manera inexorable al término de la existencia de la entidad.

De esta forma, se concluye nuevamente que la regla jurisprudencial preexistente a la emisión de la Sentencia SU-377 de 2014, no incluía el pago de una indemnización adicional equivalente a 6 meses de salario, en los términos del artículo 116 del Código procesal del Trabajo, cuando el retiro del empleado aforado tenía lugar sin la autorización previa del juez laboral, en la misma fecha en que ocurría la clausura definitiva de la entidad. En estos casos únicamente correspondía el pago de la indemnización derivada del despido sin justa causa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En relación con lo anterior, debe reconocerse que la cita previamente expuesta corresponde a la *ratio decidendi* de la Sentencia T-040 de 2010. Esto, debido a que constituye la regla jurisprudencial que dio lugar a la resolución del problema jurídico que caracterizó al trámite de dicha acción de tutela. Es claro que el juez constitucional, a partir de su contenido y alcance, estableció que no se incurrió en una vía de hecho judicial mediante la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Del mismo modo, es importante precisar que las sentencias T-043 de 2010 y SU-337 de 2014 recaen sobre casos análogos. Las dos versan sobre el alcance de los derechos de los trabajadores aforados, en el marco de los procesos de restructuración del Estado. En consecuencia, la Sentencia T-043 de 2010, constituye un precedente vinculante en relación con la presente actuación.

Finalmente, es importante anotar que la doctrina constitucional contenida en las sentencias T-1079 de 2004, T-383 de 2007 y T-043 de 2010, se encontraba vigente para el momento en que se profirió el fallo cuya nulidad se pretende. La regla jurisprudencial expuesta en los acápites anteriores, sólo fue alterada mediante la emisión de la Sentencia SU-377 de 2014.

- **Alteración de la regla jurisprudencial preexistente.**

Hasta el momento se ha demostrado que de manera previa a la emisión del fallo cuya nulidad se solicita, mediante las sentencias T-1079 de 2004, T-383 de 2007 y T-043 de 2010, entre otras decisiones, la Corte Constitucional había establecido que el trabajador aforado, desvinculado sin la previa autorización del juez del trabajo, sólo tenía derecho a recibir: "aquello que, en caso de no haber existido la violación de derechos fundamentales de la cual fue objeto, habría percibido por concepto de salarios y prestaciones sociales, hasta la terminación definitiva de la existencia jurídica de la empresa".

En consecuencia, la indemnización derivada del despido de un empleado aforado sin la autorización previa del juez laboral, en cuanto al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, debía corresponder únicamente a la expectativa legítima del empleado, la cual se encontraba referida al término de existencia de la empresa.

Es así como, en los casos en que la desvinculación de un trabajador aforado ocurría sin previa autorización judicial en la fecha en que se registró la clausura definitiva de la entidad, no había lugar al pago de salarios adicionales. Bajo tales circunstancias, sólo tenía derecho a la indemnización derivada del despido sin justa causa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

De esta forma se da la alteración de la regla jurisprudencial preexistente, cuando en la Sentencia SU-377 de 2014, se estableció el pago de una "indemnización especial" (adicional a la correspondiente al despido sin justa causa), equivalente a seis meses de salario, en los términos del artículo 116 del Código procesal del Trabajo, cuando el trabajador aforado fue removido de su cargo sin la autorización previa del juez del trabajo, en la fecha en que ocurrió la clausura definitiva de la entidad.

- ii) **La ausencia de reconocimiento explícito sobre la transformación de la regla jurisprudencial preexistente.**

Según como se expuso previamente, mediante las sentencias T-1079 de 2004, T-383 de 2007 y T-043 de 2010, entre otras, se había establecido que la indemnización derivada del

despido de un empleado aforado sin la autorización previa del juez laboral, en cuanto al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, debía corresponder únicamente a la expectativa legítima del empleado, la cual correspondía al término de existencia de la empresa. En consecuencia, cuando la desvinculación del trabajador aforado se daba a la clausura definitiva de la entidad, sólo procedía el pago de la indemnización correspondiente al despido sin justa causa, en los términos prescritos en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con la Sentencia SU-377 de 2014, se produjo la alteración de la regla jurisprudencial previamente expuesta. En dicho fallo se contempló el pago de una "indemnización especial" (adicional a la correspondiente al despido sin justa causa), equivalente a seis meses de salario, en los términos del artículo 116 del Código procesal del Trabajo, cuando el empleado aforado fue removido de su cargo en la fecha en que ocurrió la clausura definitiva de la entidad, sin autorización previa del juez del trabajo.

En relación con lo anterior, se precisa que en ninguno de los apartes del fallo de la referencia se reconoció la transformación de la regla jurisprudencial preexistente. En la Sentencia SU-377 de 2014, sólo se expresó la nueva regla de derecho en los términos expuestos en el párrafo anterior, pero no se reconoció en forma explícita que tal determinación conducía a la alteración de la doctrina constitucional previamente establecida mediante las sentencias T-1079 de 2004, T-383 de 2007 y T-043 de 2010, entre otras.

iii) La ausencia de una justificación adecuada, en relación con la alteración de la regla jurisprudencial preexistente.

Según como se expuso previamente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, ha establecido que los cambios jurisprudenciales deben estar fundados en una "argumentación estricta, encaminada no solo a reconocer explícitamente la modificación, sino también a demostrar que la nueva tesis adoptada es la que mejor se ajusta en su integralidad a la Carta Política, de manera que demuestre dentro de un análisis de "costo-beneficio" jurídico, que las ventajas del cambio superan la afectación de los derechos a la igualdad, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la libertad individual y el debido proceso."⁴⁴

En la Sentencia SU-377 de 2014 únicamente se estableció que en los casos en que la desvinculación del trabajador aforado se produjo, sin previa autorización judicial, en la fecha de la clausura definitiva de la entidad, procederá una "indemnización especial" equivalente a 6 meses de salario. Para ello fue citado el artículo 116 del Código Procesal del Trabajo, sin exponer las razones que justificaban su novedosa aplicación en el marco de los procesos de restructuración del Estado. El texto de la decisión en cuestión, en lo relevante, es el siguiente:

"Los aforados sindicales tienen también derecho a no ser desvinculados sin autorización del juez laboral al final de una liquidación. A quienes se les vulnere esta garantía, el ordenamiento les reconoce el derecho a interponer la acción de reintegro. Esta acción prescribe en dos (2) meses, contados -según la ley- "desde la fecha de despido, traslado o desmejora" (CPT art. 118A).

Ahora bien, cuando esta acción se interpone oportunamente, pero se decide una vez concluida la liquidación, y entonces deviene física y jurídicamente imposible un

⁴⁴Corte Constitucional, Auto- 244 de 2012.

reintegro, el juez debe limitarse a ordenar una indemnización integral y abstenerse de decretar el reintegro. Sin embargo, el tipo de indemnización cambia, según el momento en el cual se haya desvinculado irregularmente al trabajador. Cuando se lo haya desvinculado antes de la clausura definitiva, y en la medida en que sea la decisión más favorable, procede ordenar una indemnización que comprenda "los salarios, con sus incrementos y las prestaciones sociales, tanto legales como convencionales, a partir de la fecha del despido y hasta la terminación de la existencia jurídica de la [entidad]". Cuando la terminación del vínculo ocurra con el cierre definitivo de la compañía (o después), lo procedente es ordenar una indemnización especial, equivalente a "seis meses de salarios, sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales" (CPT art. 116). Con todo, si el juez laboral no toma en cuenta el fin de la liquidación, por ejemplo por desconocer la ocurrencia del hecho, y ordena el reintegro del trabajador aforado, el ente condenado o el encargado de adelantar la liquidación deben iniciar un proceso judicial con el fin de que en este se declare si el reintegro es posible. La entidad condenada al reintegro no puede decidir *motu proprio* si es posible cumplir la orden. Tampoco puede hacerlo un juez laboral en un proceso ejecutivo iniciado por los trabajadores para asegurar el acatamiento de la orden de reintegro.⁴⁵

Como pudo verse, en el fallo en cuestión, no se expresaron las razones que justificaban la modificación de la doctrina constitucional contemplada en las sentencias T-1079 de 2004, T-383 de 2007 y T-043 de 2010. Tampoco se expusieron razones mediante las que se evidenciara que la nueva regla jurisprudencial se ajustaba de mejor manera a la Carta, ni los beneficios que compensaban la afectación del debido proceso de los justiciables.

Lo anterior, evidencia que en el caso concreto no se cumplió con los presupuestos argumentativos establecidos por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Por tanto, el cambio jurisprudencial bajo análisis carece de justificación.

iv) El "cambio irregular de jurisprudencia" en el caso concreto.

Por medio de los apartes anteriores se demostró lo siguiente:

- En la Sentencia SU-377 de 2014 se dispuso el pago de una "indemnización especial", en los términos del artículo 116 del Código Procesal del Trabajo, equivalente a seis meses de salario, en los casos en que el empleado aforado fue removido de su cargo, sin autorización previa del juez del trabajo, en la fecha en que ocurrió la clausura definitiva de la entidad.
- La regla jurisprudencial expuesta en el párrafo anterior alteró la doctrina constitucional previamente establecida mediante las sentencias T-1079 de 2004, T-383 de 2007 y T-043 de 2010, entre otras. Dichos fallos dispusieron que la indemnización derivada del despido de un empleado aforado sin la autorización previa del juez laboral, en cuanto al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, debía corresponder únicamente a la expectativa legítima del empleado, la cual se encontraba circunscrita al término de existencia de la empresa. De esta forma, cuando la desvinculación del trabajador aforado se daba a la clausura definitiva de la entidad, sólo procedía el pago de la indemnización correspondiente al despido sin justa causa, en los términos prescritos en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

⁴⁵Corte Constitucional, Sentencia SU-377 de 2014.

- En la Sentencia SU- 377 de 2014, no se reconoció la alteración de la regla jurisprudencial preexistente.
- En el fallo cuya nulidad se pretende, no se presentó una argumentación que justificara de manera suficiente el cambio de jurisprudencia. Esto, en razón a que no se expusieron argumentos mediante los que se demostrara que la nueva regla de adecuación de mejor forma a nuestro ordenamiento constitucional. Tampoco se expusieron elementos mediante los que se evidenciara que los beneficios derivados de la doctrina constitucional innovadora, compensaran la afectación de los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima, libertad individual y debido proceso.

Conforme con lo previamente expuesto, se concluye que frente al caso concreto se verifica un "cambio irregular de jurisprudencia". Adicionalmente, debe precisarse que el mismo tiene incidencia relevante sobre la decisión. La doctrina constitucional innovadora, determinó el otorgamiento de la "indemnización especial" consagrada en la Sentencia SU-377 de 2014, a favor de los trabajadores aforados desvinculados de su cargo sin autorización previa del juez del trabajo en la fecha en que ocurrió la clausura definitiva de la empresa.

Lo anterior hace procedente la nulidad de la Sentencia SU-377 de 2014, en relación con el amparo concedido en materia de fuero sindical. Por tanto, de manera cordial y respetuosa, se solicita a la Sala Plena de la Corte Constitucional que así lo reconozca. Una decisión distinta, desconocería el principio de "razón suficiente", como elemento fundamental de la garantía constitucional al debido proceso.

3. Cambio irregular de jurisprudencia, frente al amparo otorgado en relación con el retén social (padres y madres cabeza de familia).

Según como se expuso previamente, mediante la Sentencia SU-377 de 2014, se concedió el amparo solicitado en relación con la inclusión en el retén social a los siguientes accionantes: Wilson José Daza Daza (T-2546795), Diana Patricia Demoya (T-2546795), Myriam García Londoño (T-2546795), Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795), Olga Ruth Gafán Parra (T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T-2531642). Ellos, alegaban la condición de madres y padres cabeza de familia.

Como fundamento de la anterior determinación, en el fallo cuya nulidad se pretende, se manifestó que los padres y madres cabeza de familia merecen consideración especial por parte de las autoridades en el marco de los procesos de restructuración del Estado. Desde esta perspectiva se expuso que, por mandato directo de la Constitución, las personas pertenecientes a dicho grupo se les debe otorgar un trato diferenciado frente al resto de los trabajadores de la extinta Telecom.

Es así como en la Sentencia SU-377 de 2014, se concluyó que la protección derivada del retén social respecto a los padres y madres cabeza de familia, no podía limitarse al derecho a mantener su cargo hasta la clausura definitiva de la entidad. En consecuencia, se dispuso la implementación de un plan de reubicación laboral a favor de dichos sujetos. Al respecto, en la decisión bajo análisis, se manifestó lo siguiente:

"(...) el retén social, invocado por los tutelantes de este grupo, tiene la virtualidad de trascender la liquidación definitiva de la entidad, incluso para quienes son padres o

madres cabeza de familia. Lo que ocurre es que la protección, después de la clausura del ente, no tiene la presentación de una estabilidad laboral reforzada, y por tanto estas personas -como ha dicho la jurisprudencia constitucional- no cuentan con el derecho a ser reintegrados a sus cargos, pues la desaparición de la entidad lo hace imposible fáctica y jurídicamente. En sus casos, la protección especial se manifiesta, cuanto menos, en el derecho a que durante el proceso de liquidación, pero antes del término de sus vínculos al final del trámite, se hubiese adoptado una política de reubicación ocupacional.

La Corte estima que en el contexto de la liquidación de TELECOM, ni las normas que regularon el proceso de liquidación de TELECOM, ni por su parte los entes que intervinieron en la ejecución del mismo, adoptaron una política de tal naturaleza, u ordenaron su adopción. Por ende, la Sala tutelar el derecho de quienes sean madres o padres cabeza de familia, a contar con una política de reubicación ocupacional, e impartirá las órdenes correspondientes.⁴⁶

A continuación se demostrará que la determinación previamente expuesta constituye un "cambio irregular de jurisprudencia". Lo anterior, por cuanto se presentó: (i) la alteración de la regla jurisprudencial preexistente, (ii) la ausencia de un reconocimiento explícito del cambio y (iii) el incumplimiento de la carga argumentativa requerida.

i) Alteración de la regla jurisprudencial preexistente.

Lo expuesto en el acápite anterior, evidencia la alteración de la regla jurisprudencial vigente con antelación a la emisión del Sentencia SU-377 de 2014, frente a la protección derivada del retén social para los padres y madres cabeza de familia. Según como se expuso previamente, en dicho fallo, se estableció que la garantía en cuestión, además de incluir el derecho a permanecer en el cargo hasta que se presente la clausura definitiva de la entidad, debía comprender el acceso a un plan de reubicación laboral.

Con antelación a la emisión de la Sentencia SU-377 de 2014, de manera pacífica y reiterada, la doctrina constitucional establecía que la garantía en cuestión únicamente comprendía el derecho a permanecer en el cargo hasta que se realizara el último acto de liquidación de la entidad.

Para demostrar la anterior afirmación, a continuación se expondrán algunos de los fallos en que se dio aplicación a la anterior regla jurisprudencial. Veamos:

• **Sentencia T-792 de 2004.**

La regla jurisprudencial previamente expuesta, fue aplicada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-792 de 2004. El caso versa sobre una acción de tutela instaurada por una trabajadora de la extinta Telecom, que fue retirada del retén social a pesar de que ostentaba la calidad de madre cabeza familia.

La Corte otorgó el amparo solicitado, al establecer que la extinta Telecom tenía la obligación de mantener a la accionante en su cargo, hasta el momento en que se efectuara el último acto de liquidación de la empresa. El texto del fallo, en lo relevante, es el siguiente:

"Finalmente, la protección de que goza y es acreedora la demandante, en el presente caso, "retén social", deberá extenderse en el tiempo hasta tanto no se efectúe el último acto que ponga fin a la vida jurídica de la empresa accionada. Se debe tener

⁴⁶Corte Constitucional, Sentencia SU-377 de 2014.

presente que Telecom – en proceso liquidación, es una empresa que aún subsiste, y subsistirá hasta tanto no quede aprobada el acta final de su liquidación.

(...) (...)

Inicialmente la liquidación de Telecom de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1615 de 2003 debe culminar en el mes de junio de 2005, pero existe la posibilidad de que la misma se prorrogue en tiempo por dos años más, es decir, hasta junio de 2007, por lo que la protección de la señora Chávez como madre cabeza de familia y discapacitada, deberá concluir ya sea en junio de 2005 o en junio de 2007, o hasta tanto no quede en firme el acta final de la liquidación, por lo tanto, y hasta que no desaparezca jurídicamente Telecom la demandante deberá continuar laborando en la entidad demandada.⁴⁷

Como puede verse, en el caso bajo análisis, la Corte Constitucional estableció que la protección derivada del retén social, en relación con los padres y madres cabeza de familia, sólo se extiende a la posibilidad de que sean mantenidos en su cargo hasta la fecha en que ocurra el último acto de liquidación. De esta forma, resulta evidente que la regla jurisprudencial en cuestión no incluía el deber de implementar un plan de reubicación laboral a favor de la accionante.

La cita previamente expuesta corresponde a la *ratio decidendi* de la Sentencia T-792 de 2004. Esto en razón a que contiene la regla jurisprudencial aplicada para resolver el problema jurídico planteado. Mediante su implementación, se estableció que la entidad accionada había desconocido los derechos fundamentales de la accionante, al desvincularla de manera previa a que se produjera la extensión definitiva de la entidad en liquidación.

Además, las consideraciones jurídicas de dicho fallo guardan una relación relevante con el tema abordado mediante la Sentencia SU-337 de 2014. Ambos casos, recaen sobre el alcance de los derechos derivados del retén social para las personas que ostentan la calidad de padres y madres cabeza de familia. Por lo anterior, se concluye que la Sentencia T-792 de 2004, constituye un precedente vinculante respecto de la decisión cuya nulidad se pretende.

En este punto, es importante precisar que las consideraciones de la Sentencia T-792 de 2004 previamente citadas, fueron retomadas con precisión mediante la Sentencia SU-389 de 2005. Esta última decisión unificó los criterios relacionados con la protección derivada del retén social frente a los padres y a las madres cabeza de familia.

- **Sentencia T-570 de 2006.**

La Sentencia T-570 de 2006, continuó con la línea argumentativa de la Sentencia T-792 de 2004. Se trata de un caso en el que un ex –trabajador de Telecom alega la violación de sus derechos fundamentales, pues, según su apreciación, fue desvinculado de la entidad a pesar de su condición de padre cabeza de familia.

En este caso, el problema jurídico planteado, también se centró sobre el alcance de las garantías derivadas de la figura en cuestión, frente a las personas que hacen parte del grupo mencionado en el párrafo anterior. Esto, en razón a que para el momento en que se presentó la acción de tutela ya había ocurrido la extinción de Telecom.

⁴⁷Corte Constitucional, Sentencia T-792 de 2004. Retomado por la Sentencia SU-389 de 2005.

Conforme con lo anterior, la Corte Constitucional negó el amparo reclamado. Para ello, adujo que los derechos derivados del retén social para quienes ostentan la calidad de padres o madres cabeza de familia, sólo comprende el derecho a ser mantenido en el cargo hasta la fecha en que culmine el proceso de liquidación. Sobre el punto, en la Sentencia T-570 de 2006, se dispuso lo siguiente:

"A partir de dicho análisis se puede establecer con claridad que el término de vigencia del "retén social", se extendió hasta la aprobación del "acta final de [la] liquidación" de Telecom o en otras palabras "hasta tanto no quede en firme el acta final de la liquidación (...)".⁴⁸ Este plazo fue explícitamente consagrado en la parte resolutoria de la mencionada sentencia, en donde se definió que su vigencia iba "hasta la terminación definitiva de la existencia jurídica de la empresa."

Así las cosas la Corte Concluye, que la regla establecida por la jurisprudencia constitucional indica que los empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en liquidación, quienes cumplieran con los requisitos para estar amparados por el retén social podían mantenerse vinculados a la entidad hasta el momento en el cual quedara en firme el acta final de liquidación.

(...)

Debemos entonces, de manera preliminar, analizar si el actor se encuentra por fuera de la regla de temporalidad que la Corporación precisó en su sentencia de unificación, y que se recoge en el apartado precedente.

El 31 de enero del presente año, la señora Ministra de Comunicaciones, el representante legal de la Fiduciaria La Previsora, en su condición de sociedad liquidadora de Telecom en liquidación y el apoderado general del Liquidador, suscribieron la respectiva acta de liquidación, en la cual se declaró terminado el proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones

La anterior declaración forzosamente hace improcedente la acción del tutela impetrada por el señor Rafael Leal Cataño, como quiera que no es viable ni posible ordenar su reintegro a una entidad que ha desaparecido y con ella la vigencia del "Reten Social" en los términos fijados por la jurisprudencia constitucional analizada.⁴⁹

De la cita se extrae nuevamente que, en el caso bajo análisis, nuestro máximo Tribunal Constitucional consideró que las garantías derivadas del retén social, respecto de los padres y madres cabeza de familia, únicamente contempla el derecho a que sean mantenidos en su cargo hasta la fecha en que ocurra la extinción de la entidad.

En consecuencia, se concluye que la regla jurisprudencial no comprendía la obligación de implementar un plan de reubicación laboral en favor de la accionante. De otra forma, se hubiese proferido una orden en ese sentido.

Nuevamente debe mencionarse que el aparte citado expone a la *ratio decidendi* de la Sentencia T-570 de 2006. Se trata de la regla jurisprudencial aplicada para resolver el problema jurídico planteado. Por intermedio de la misma, la Corte Constitucional, determinó que el amparo reclamado resultaba improcedente.

⁴⁸Ver sentencia T-792/04 antes citada"

⁴⁹Corte Constitucional, Sentencia T-570 de 2006.

De igual forma, debe reconocerse que las sentencias T- 570 de 2006 y SU-337 de 2014 recaen sobre casos análogos. Las dos versan sobre el alcance los derechos derivados del retén social en relación con los padres y madres cabeza de familia. Por esta razón, la Sentencia T-570 de 2006, debe ser valorada como un precedente vinculante frente a la decisión cuya nulidad se solicita mediante el presente escrito.

• **Sentencia T-835 de 2012.**

Los criterios previamente expuestos, fueron retomados de manera más reciente por la Sentencia T-835 de 2012. En el trámite en cuestión, se trató el caso de una trabajadora de la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación que alegaba la vulneración de sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, debido a la desvinculación de su cargo a pesar de su condición de madre cabeza de familia.

En la decisión bajo análisis, para resolver el problema jurídico planteado en el párrafo anterior, nuevamente se determinó el alcance de la protección derivada del retén social frente al grupo mencionado previamente. Lo anterior, con el fin de establecer la obligación que le correspondía al empleador, consiste en mantener a la accionante en su cargo hasta que ocurriera la extinción jurídica de la entidad. Al respecto, en la Sentencia T-835 de 2012, se manifestó lo siguiente:

“En conclusión, el retén social es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Esta obligación se aplica en el marco de la restructuración administrativa de las entidades públicas que concede una estabilidad laboral a las madres cabeza de familia siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la ley. La permanencia de las trabajadoras en sus empleos se dará hasta que: i) se termine el proceso de liquidación de la institución; ii) pierdan las condiciones establecidas para ser titulares de dicha salvaguarda; o iii) incurran en hechos que funden la terminación del contrato en una justa causa o que constituyan causal de destitución del cargo en el caso de las empleadas públicas. Las autoridades que aplican las normas del retén social están obligadas a atender las condiciones materiales de la mujer al momento de decidir su inclusión o exclusión del beneficio de esta acción afirmativa. Incluso, los empleadores deben tener la total certeza del incumplimiento de las condiciones para ser madre cabeza de familia con el fin de despedirlas.”⁵⁰ (Énfasis fuera del texto original)

Conforme con la regla jurisprudencial previamente expuesta, se ordenó al empleador que reintegrará a la accionante hasta el momento en que ocurriera el último acto de liquidación de la entidad. Es importante resaltar que, mediante la Sentencia T- 835 de 2012, no se dispuso la implementación de un plan de reubicación laboral a favor de las madres y padres cabeza de familia. Esto, en razón a que la doctrina constitucional vigente no consagraba tal obligación en cabeza de la administración.

Como puede verse, la cita previamente expuesta, sintetiza a la *ratio decidendi* de la Sentencia T-835 de 2012. Se trata de la regla jurisprudencial empleada para dar solución al problema jurídico que caracterizó al caso. Por intermedio de la misma, la Corte Constitucional, determinó que la desvinculación de la accionante con antelación a la clausura definitiva de la entidad, dada su condición de madre cabeza de familia, vulneraba sus derechos fundamentales.

⁵⁰Corte Constitucional, Sentencia T-835 de 2012.

Conforme con lo expuesto, resulta evidente que las consideraciones jurídicas del fallo bajo análisis guardan una relación relevante con el tema estudiado mediante la Sentencia SU-337 de 2014. Las dos abordan el alcance de los derechos correspondientes al retén social, respecto de los padres y madres cabeza de familia. En consecuencia, la Sentencia T-835 de 2012, constituye un precedente vinculante frente al fallo que caracteriza a la presente solicitud.

Finalmente, se precisa que la doctrina constitucional contenida en las sentencias T-792 de 2004, T-570 de 2006 y T-835 de 2012, entre otras, estaba vigente para la fecha en que se profirió fallo en la actuación de la referencia. Entonces, la regla jurisprudencial expuesta, sólo fue alterada con la emisión de la Sentencia SU-377 de 2014. De forma previa, su contenido permaneció incólume.

- **Alteración de la regla jurisprudencial preexistente.**

Mediante la argumentación expuesta en el acápite anterior se demostró que, de manera previa a la emisión de la Sentencia SU-377 de 2014, en forma pacífica y reiterada, la doctrina constitucional consagrada en las sentencias T-792 de 2004, T-570 de 2006 y T-835 de 2012, entre otras, establecía que la protección derivada del retén social frente a los padres y madres cabeza de familia, se limitaba al derecho mantenerse en el cargo hasta el último acto de liquidación de la empresa.

A su vez, mediante el fallo cuya nulidad se pretende, se estableció que la garantía en cuestión, respecto de las madres y padres cabeza de familia, además de incluir el derecho a permanecer en el cargo hasta que se presente la clausura definitiva de la entidad, debía comprender el acceso a un plan de reubicación laboral. Esto constituye la alteración de la regla jurisprudencial preexistente, pues involucra la ampliación del ámbito de protección derivado del retén social y le impone obligaciones adicionales a la administración en el marco de los procesos de restructuración del Estado. Resulta claro que tales prerrogativas y deberes no estaban consagrados en el precedente anterior a la Sentencia SU-377 de 2014.

- ii) **La ausencia de reconocimiento explícito sobre la transformación de la regla jurisprudencial preexistente.**

Según como se expuso previamente, mediante las sentencias T-792 de 2004, T-570 de 2006 y T-835 de 2012, entre otras, se dispuso que la protección derivada del retén social frente a los padres y madres cabeza de familia, se limitaba al derecho mantenerse en el cargo hasta el último acto de liquidación de la entidad.

Con la Sentencia SU-377 de 2014, se produjo la alteración de la regla jurisprudencial previamente expuesta. En dicho fallo se dispuso que, además de los derechos contemplados en la doctrina constitucional preexistente, la administración tiene la obligación de implementar un plan de reubicación laboral a favor del grupo en cuestión.

Respecto de lo anterior, es importante precisar que en ninguno de los apartes del fallo cuya nulidad se reclama se reconoció la transformación de la regla jurisprudencial preexistente. En la Sentencia SU-377 de 2014, únicamente se expresó la nueva regla de derecho en los términos expuestos en el párrafo anterior, pero no se reconoció en forma explícita que tal determinación conducía a la alteración de la doctrina constitucional previamente

establecida mediante las sentencias T-792 de 2004, T-570 de 2006 y T-835 de 2012, entre otras.

iii) **La ausencia de una justificación adecuada, en relación con la modificación de la regla jurisprudencial preexistente.**

Sobre el punto en cuestión resulta necesario precisar que, en la Sentencia SU-377 de 2014, no se cumplió con el principio de "razón suficiente" en relación con el cambio jurisprudencial descrito en el acápite anterior.

A pesar de que en el fallo cuya nulidad se solicita se hizo alusión a los preceptos constitucionales que podrían fundamentar el deber de la administración de implementar un plan de reubicación laboral a favor de los padres y madres cabeza de familia en el marco de los procesos de restructuración del Estado, no se presentó una argumentación "que demuestre dentro de un análisis de "costo-beneficio" jurídico, que las ventajas del cambio superan la afectación de los derechos a la igualdad, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la libertad individual y el debido proceso"⁵¹. Para sustentar lo anterior, a continuación, se cita *in extenso* la Sentencia SU-377 de 2014:

"La estabilidad laboral del retén social se traduce en el "derecho a permanecer en el cargo hasta el último acto de liquidación de la entidad, salvo que se configure una justa causa de despido y ésta sea verificada por la autoridad laboral correspondiente". Las tutelas que persiguen estabilidad laboral especial más allá de la liquidación, han sido negadas por la jurisprudencia en ese aspecto.⁸² El retén social trasciende la extinción definitiva del ente, pero en formas distintas a la estabilidad laboral reforzada, y en determinadas circunstancias. Según la sentencia SU-897 de 2012 los prepensionados conservan -incluso después de la liquidación del ente- el derecho a que se sigan haciendo "los aportes al correspondiente régimen pensional, hasta tanto se cumpla el tiempo mínimo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, así dicho término se cumpla luego de liquidada la entidad". Las madres y padres cabeza de familia, y las personas con limitación física, mental, visual o auditiva tienen derecho a la indemnización, pues según la sentencia SU-388 de 2005, "la indemnización debe ser concebida como la última alternativa para reparar el daño derivado de la liquidación de la empresa".

Esta indemnización, tal como se aplica hasta la fecha, es la misma que para los demás ex trabajadores de TELECOM. La forma de liquidarla está prevista en el artículo 24 del Decreto 1615 de 2003 'por el cual se suprime la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y se ordena su liquidación'. No obstante, cuando las personas desvinculadas son sujetos de especial protección constitucional, esta indemnización ha sido considerada insuficiente, tanto por la ley como por la Constitución, tal como esta ha sido interpretada por la Corte. En lo que respecta a los prepensionados, además de la indemnización, la Constitución les reconoce el derecho a la continuidad en la cotización para pensiones. En lo que atañe a las personas con limitaciones físicas, síquicas o sensoriales, aparte de la indemnización, la Carta les reconoce su derecho a gestiones para reubicación y traslado, y a políticas que les aseguren una pensión adecuada.⁸⁷ Las madres y padres cabeza de familia, que son o están al cuidado de sujetos de especial protección, deben recibir también un trato especial (CP arts. 13, 43, 44, 46 y 47). Lo que debe resolver esta Sala es entonces en qué consiste esa protección especial.

⁵¹Corte Constitucional, Auto-244 de 2012.

La Corte ha señalado que una vez liquidada la entidad esa protección especial no se traduce, en el caso de quienes son cabeza de familia, en estabilidad laboral reforzada; es decir, en la posibilidad de permanecer en el cargo. Tendría por lo tanto que implicar un amparo especial de otro tipo. Sin embargo, la propia reglamentación sobre el proceso liquidatorio de TELECOM prevé que la indemnización para los ex trabajadores de esa compañía, es incompatible con cualquier otra indemnización establecida para la terminación unilateral del vínculo sin justa causa (Decreto 1615 de 2003 art. 25). Esa limitación está, por lo demás, en principio justificada para la generalidad de los eventos, por las condiciones financieras que llevaron al ente a su liquidación. Pero entonces, ¿cuál es el trato especial al que tendrían derecho los miembros cabeza de familia, de acuerdo con la Constitución, una vez concluya el proceso de liquidación?

En estos casos, a juicio de la Corte, si bien las personas cabeza de familia no tienen derecho a conservar su empleo en la entidad, pues esta se está liquidando y mantenerlas afectaría el programa de liquidación, sí tienen derecho a más que la indemnización de la cual son titulares los trabajadores, en general, de la compañía. Cuando menos, tenían derecho a que durante el proceso de liquidación, pero antes de que terminen sus vínculos al final del trámite, se adoptara una política de reubicación ocupacional, con el fin de garantizar los derechos de las madres y padres cabezas de familia a ser apoyadas especialmente (CP art. 43 inc. 2), a recibir protección reforzada en el empleo (CP art. 53 inc. 2), a su adecuada y efectiva participación en la administración pública (CP art. 40), a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (CP art. 13 inc. 2), a la protección de la familia y sus integrantes (CP arts. 5 y 42), y a la salvaguarda de los derechos fundamentales de otros sujetos de especial protección constitucional, que en ocasiones conforman el grupo familiar, como niños, personas de la tercera edad, e individuos que presentan disminuciones físicas, síquicas y sensoriales, a quienes debe prestárseles atención especializada (CP arts. 44, 46 y 47). La Sala estima, empero, que en el contexto de la liquidación de TELECOM, ni las normas que regularon el proceso de liquidación de TELECOM, ni por su parte los entes que intervinieron en la ejecución del mismo, adoptaron una política de tal naturaleza, u ordenaron su adopción. Por ende, en concepto de la Corte, el Gobierno Nacional, en cabeza de las entidades que participaron de la liquidación de TELECOM, incumplió una obligación constitucional.

Este derecho a contar con un plan de reubicación, se infiere razonablemente del derecho de las madres y padres cabeza de familia, y de los integrantes del grupo familiar, a recibir un trato especial de parte de las autoridades estatales. Está previsto en la Constitución de diversas maneras, en los artículos 5, 13 inc. 2º, 40 último inciso, 42, 43 inc. 2º, 44, 46, 47 y 53 inc. 2º, y ha tenido desarrollo legal específico recientemente (Ley 1444 de 2011 art. 18 pár. 3). Si bien este desarrollo legal no fue aplicado a la liquidación de TELECOM, por la prioridad cronológica de esta última, lo cierto es que los derechos que se concretan con esa ley son en parte de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Carta (como los consagrados en los artículos 13 y 40), y no se requería que hubiera una ley para considerarlos exigibles desde entonces. En definitiva, no se ajusta a la claridad del mandato constitucional, que se deriva de las normas citadas, una decisión como la de las entidades a cargo de liquidar a TELECOM, quienes en la conclusión del proceso liquidatorio les dieron a las madres y padres cabeza de familia exactamente el mismo trato, homogéneo y uniforme: los desvincularon, y les pagaron la indemnización reglamentaria, junto con la liquidación de prestaciones. La jurisprudencia ha sostenido que las cabezas de familia no tienen derecho a permanecer en sus puestos más allá de la liquidación de la

entidad, pues en ese contexto sus empleos deben desaparecer. Pero está previsto en la Constitución, su derecho a una protección y apoyo especial (por ejemplo en materia de empleo), y este se traduce en este caso en el derecho a no ser tratados de la manera uniforme y homogénea en la que lo fueron las demás personas, quienes no tenían una condición especial de esta naturaleza.

En definitiva, el que no se hubiera asegurado su permanencia en los cargos está justificada, por la clausura de la empresa; pero que no se adoptara ni al menos un plan de reubicación, para las madres y padres cabeza de familia, sin detenerse en sus especiales circunstancias, resulta inconstitucional. En consecuencia, la Corte les ordenará a los integrantes del Consorcio de Remanentes de TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones -que es el Fideicomitente-, y en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopten un plan de reubicación de las personas cabeza de familia a que hubieran sido desvinculadas de TELECOM como consecuencia del proceso liquidatorio. En dicho plan, deben ser incluidos con prioridad quienes obtengan protección específica en esta sentencia, en virtud del retén social. El plan deberá asegurarles, a todas esas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales a las que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Por lo cual, si se presenta una vacante para un empleo con tales condiciones, tengan preferencia sobre candidatos que no cuenten con sus mismas condiciones constitucionales. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas en provisionalidad, o cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.³²

Lo anterior, evidencia que en la Sentencia SU-377 de 2014, únicamente se expresaron los fundamentos constitucionales de la nueva regla jurisprudencial. En consecuencia, se omitieron argumentos mediante los que se evidenciara que los beneficios derivados de la doctrina constitucional innovadora compensaba la afectación de los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima, libertad individual y debido proceso.

Conforme con lo previamente expuesto, se concluye que en el caso concreto no se cumplió con los presupuestos argumentativos establecidos por la Sala Plena de la Corte Constitucional, para la adecuada motivación de un cambio jurisprudencial. En consecuencia, la alteración de la regla preexistente sobre los derechos derivados del retén social para los padres y madres cabeza de familia, carece de justificación.

v) El "cambio irregular de jurisprudencia" en el caso concreto.

Mediante los acápites precedentes del presente escrito, se ha demostrado que:

- En la Sentencia SU-377 de 2014, se concluyó que la protección derivada del retén social frente a los padres y madres cabeza de familia no podía limitarse al derecho a mantener el cargo hasta el último acto de liquidación de la entidad. Por tanto, dispuso la implementación de un plan de reubicación laboral a favor de dicho grupo.

³²Corte Constitucional, Sentencia SU-377 de 2014.

- La regla jurisprudencial expuesta en el párrafo anterior, alteró la doctrina constitucional previamente establecida mediante las sentencias T-792 de 2004, T-570 de 2006 y T-835 de 2012, entre otras. En estas decisiones se dispuso que la garantía derivada del retén social únicamente comprendía el derecho permanecer en sus cargos hasta la clausura definitiva de la entidad.
- En la Sentencia SU- 377 de 2014, no se reconoció el cambio de la regla jurisprudencial previamente expuesta.
- En el fallo de la referencia, no se presentó una argumentación que justificará de manera suficiente el cambio de jurisprudencia. Aunque se expusieron los fundamentos constitucionales de la doctrina innovadora, no se esgrimieron argumentos mediante los que se demostrara que los beneficios derivados de la misma compensaban la afectación de los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima, libertad individual y debido proceso, derivada de la alteración de la regla preexistente.

Lo anterior evidencia que mediante la Sentencia SU-377 de 2014 se incurrió en un "cambio irregular de jurisprudencia". Así mismo, resulta claro que tal irregularidad cuenta con incidencia relevante sobre la decisión. La doctrina constitucional innovadora, determinó la concesión del amparo referente al retén social a favor de quienes ostentaban la calidad de madres o padres cabeza de familia.

En consecuencia, de manera cordial y respetuosa, se solicita a la Sala Plena de la Corte Constitucional que, en lo referente, declare la nulidad de la Sentencia SU-377 de 2014. Se reitera que una decisión en sentido diverso, desconocería el principio de "razón suficiente", como elemento fundamental de la garantía constitucional al debido proceso.

V. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA SU-377 DE 2014.

a. Solicitud de aclaración de la Sentencia SU-377 de 2014.

La Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, ha reconocido la procedibilidad de la aclaración de sus propias providencias. Esto tendrá lugar en las ocasiones en que frases o conceptos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o en su parte motiva, cuando influyan para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión, ofrezcan razones objetivas de duda que impidan su entendimiento. De acuerdo con dicha Corporación, la actuación bajo a análisis podrá realizarse a petición de parte, dentro del término de ejecutoria de la decisión en cuestión. Sobre los puntos previamente mencionados, se ha establecido que:

"Según lo dispuesto por el artículo 243 de la Constitución Política, 'los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional', lo cual hace que no exista posibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento respecto de lo resuelto por la Corporación. Por esa razón, en la sentencia C-113 de 1993 esta Corporación declaró inexecutable el inciso cuarto del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 que contemplaba la posibilidad de solicitar la aclaración de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional. Además, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dispone que contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.

No obstante lo anterior, la Corte ha admitido que el referido principio no es absoluto por cuanto "la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se puedan aclarar en auto complementario frases o conceptos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que, incluidos en la parte motiva, influyan para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión, tal como lo establece el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil." (Énfasis fuera del texto original)⁵³

El precedente previamente expuesto fue retomado por la Corte Constitucional, mediante Auto 025 de 2014. Su texto, en lo relevante, es el siguiente:

"Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente."⁵⁴

Como puede verse, la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de que ha solicitud de parte se surta la aclaración de sus propias providencias. Por tanto, dentro de la oportunidad correspondiente⁵⁵, en caso de que no se declare la nulidad Sentencia SU- 377 de 2014 frente al amparo otorgado en materia del retén Social en los términos de la solicitud inicial, se requiere que la Corte Constitucional aclare los puntos que se exponen a continuación.

1. En el numeral vigésimo octavo de la parte resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014, se dispuso lo siguiente:

"Vigésimo octavo.- En el expediente T-2546795, REVOCAR, salvo en lo que atañe a la protección que se les dio a los señores Wilson José Daza Daza y Antonio Javier Espinosa Guzmán, las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, el diez (10) de diciembre del dos mil nueve (2009). En consecuencia, NEGAR la protección solicitada a los señores José Gabriel Padilla Castro, Santiago Alberto Álvarez Bello, Juan Carlos Anaya Álvarez, Tomás Baena López, Efraín Ballesteros Garcés, Guillermo José Coneo Álvarez, Anastasio García Paternita, Cristóbal Enrique López Segura, Herme Antonio Luna Villalba, Jairo Moreno Garcés, Marlon Gustavo Olave Pico, Arturo Manuel Petro Pérez, Oswaldo Manuel Puente Gómez Cáceres y Ales Adalberto Urueta Ortiz; y DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los señores Jaime Ernesto Alfonso Alfonso, Jorge Luis Almanza, Amalfi de Jesús Almario López, Carlos Segundo Álvarez Díaz, María Eugenia Álvarez Gallego, Leyla Carmen Ángel Vitola, Rosa Sofía Araújo Mendoza, Luis Alberto Ariza Blanco, Santander de Jesús Cadrazco Blanquicet, Carlos Efrén Camacho Carrascal, Gloria Edilma Ceballos González, Silky Cuan Camargo, Deisy Stella Duarte Espitia, Liber Antonio

⁵³ Al respecto, ver entre otros los siguientes autos: A-075A de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, A-027A de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, A-124 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, A-001A de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y A-274A de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-377 de 2014.

⁵⁵ Según como se expuso en los acápites anteriores, la solicitud de la referencia se presenta dentro del término de ejecutoria de la Sentencia SU-377 de 2014.

García González, Lenines Emiliano García Pineda, Germán Padilla Neida Rosa, Denis del Carmen González Polo, Adelfa María del Rosario Guerra Montes de Oca, Álvaro Hoyos Pérez, Luz Marina Luna Ceballos, Vitelio José Martínez García, Meisel Fernández Margarita Rosa, Ramón Arturo Montaña Flores, María Bernarda Olmos Romero, Erasmo Otero Zuleta, Dorismel Pacheco Caballero, Enriqueta Susana Sierra Pinedo, María Patricia Tabares García, Aniano Manuel Tirado Arabia, Jairo Alfonso Torres Herazo, Eduviges Elena Tous Torrens y Rafael Francisco Yepes Ortega. Por consiguiente, **REVOCAR cualquier orden de protección que se hubiera impartido en el proceso de la referencia a favor de estos actores. Finalmente, CONCEDER la tutela a los señores Wilson José Daza Daza, Diana Patricia Demoya, Myriam García Londoño y Antonio Javier Espinosa Guzmán.**⁵⁶ (Énfasis fuera del texto original)

Como puede verse, en el numeral vigésimo octavo de la parte resolutive de la sentencia en cuestión, se dispuso revocar tanto las decisiones de primera como de segunda instancia proferidas en el trámite identificado con el radicado T-2546795, "salvo en lo que atañe a la protección que se les dio a los señores Wilson José Daza Daza y Antonio Javier Espinosa Guzmán"⁵⁷.

En el mismo aparte la Corte Constitucional también dispuso revocar cualquier orden de protección que se hubiera impartido en el proceso de la referencia a favor de los actores. Posteriormente, le concede el amparo a los señores Wilson José Daza Daza, Diana Patricia Demoya, Myriam García Londoño y Antonio Javier Espinosa Guzmán.

La redacción del aparte previamente descrito, ofrece razones objetivas de duda que impiden el entendimiento del mismo. Esto, en razón a que no existe claridad en relación con la vigencia de la orden emitida por el juez de segunda instancia, en el marco del proceso identificado con el radicado T-2546795, referida a "reconocer, liquidar y pagarles a los accionantes los salarios y demás prestaciones que por ley y convención colectiva dejaron de percibir (...) (...) desde el 1 de julio de 2003 hasta que efectivamente desaparezca el PAR"⁵⁸, en relación con Wilson José Daza Daza, Diana Patricia Demoya, Myriam García Londoño y Antonio Javier Espinosa Guzmán.

Para el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, una interpretación sistemática de los acápites considerativos y de los puntos resolutivos de la Sentencia SU-377 de 2014, conduciría a que se considere que la orden emitida por el juez de segunda instancia dentro del trámite identificado con el radicado T-2546795, no continúa vigente. El mismo fallo de unificación, en el marco de la protección derivada del retén social, descarta el pago de una indemnización como la prescrita por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, mediante la decisión del 10 de diciembre del 2009. Conforme con los anteriores argumentos, se solicita a la Honorable Corte Constitucional que realice la aclaración pertinente.⁵⁹

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-377 de 2014.

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ Es importante resaltar que, a la fecha de presentación de la solicitud de la referencia, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom ya ha recibido la solicitud del pago de la indemnización prescrita por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, mediante la decisión del 10 de diciembre del 2009, alegando que la Sentencia SU-377 de 2014 no revocó tal determinación frente a Wilson José Daza Daza, Diana Patricia Demoya, Myriam García Londoño y Antonio Javier Espinosa Guzmán.

2. En relación con la situación de la señora Flor María Vázquez, en el párrafo 173.7 de la Sentencia SU-377 de 2014, se concluyó que dicha accionante no cumplía con los requisitos necesarios para que se le otorgara el amparo reclamado. Al respecto, se manifestó que:

"173.7. En lo que respecta a la señora Flor María Vázquez (T-2531642), se observa que nació el 16 de julio de 1961. De ella dependen sus dos hijos, José Javier y Vanessa Andrea Carrascal Vázquez, de 18 y 25 años de edad respectivamente. Dice en una declaración extra juicio, y bajo la gravedad de juramento, que su desvinculación le trajo "como consecuencia desmejoramiento, deterioro de [su] estado emocional, moral y económico trayendo consigo enfermedades (cáncer) por causa del alto estrés, a[í] que [se vio] sometida por dicha situación". Aunque está en condiciones de salud especiales, no es una mujer que pueda considerarse cabeza de familia, pues una condición indispensable para ello es tener "a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar" (SU-388 de 2005). Ese presupuesto no se da en este caso. En esa medida, por no ser de acuerdo con las pruebas una madre cabeza de familia, no tiene derecho a las indemnizaciones correspondientes, o a ser incluida con prioridad en el plan de reubicación al que se ha referido la Corte en esta providencia."⁶⁰ (Énfasis fuera del texto original)

En forma posterior, en el párrafo 184.25 de la Sentencia SU-377 de 2014, fue incluida en el grupo de personas a las que se les concedía el amparo derivado del retén social. El contenido del aparte en cuestión, es el que se expone a continuación:

"184.25. En el expediente T-2531642, la tutela presentada por la señora Martha Ruiz González y otros fue concedida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009). En segunda instancia, mediante sentencia del veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté, Córdoba, confirmó parcialmente la decisión, excepto que se dejó de proteger a los señores Martha Ruiz González y Fabián Vergara del Valle. Debido a que, conforme a lo dicho en esta sentencia, esas decisiones no se corresponden con las conclusiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, se procederá a revocar en su totalidad las decisiones de instancia. En su lugar, negará el amparo a los señores Ómar Elías Salgado Mora, Emilse de Jesús Mendoza Yepes, Hernán Gutiérrez Díaz, Jhon Jairo Gómez, Juan Manuel Daza Veláides, Gabriel Ángel Cueto Castillo, Giovanni Pompilio Cáceres Hernández y Narciso Blanco Pertuz; y declarará improcedente la tutela en cuanto se refiere a los señores Marta Ruiz González, Reinaldo Tulio Benítez Álvarez, Giovanni Alberto Chaverra Murillo, Raúl Eduardo Ibern Cotes, Gustavo Adolfo Lopera Giraldo, Alba Stella Menco Canchilla, Rafael Antonio Méndez Díaz, Roberto Carlos Narváez Vergara, Carlos Alberto Olivella Gómez, Rita Rosa Pineda Román, Yanib Ramírez Hurtado, Henry Samir Ramos Palacios, Silena de Jesús Rosado Toncel, Carlos Alberto Santofimio Tinoco, Diego Alberto Vasco Vélez, Cecilio Venté Saavedra y Fabián Ricardo Vergara del Valle. Por consiguiente, revocará las órdenes de amparo impartidas a favor de estos peticionarios. Finalmente, concederá la tutela a los señores Olga Ruth Gañán Parra, Flor

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-377 de 2014.

María Vázquez y José Eduardo Peña Armenta. Las órdenes de protección a su favor se enunciarán en el acápite siguiente.⁶¹ (Énfasis fuera del texto original)

Finalmente, en el numeral vigésimo séptimo de la parte resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014, se dispuso negar el amparo a la señora Flor María Vázquez. El texto del aparte bajo análisis, es el siguiente:

"Vigésimo séptimo.- En el expediente T-2531642, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté, Córdoba, el veintuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **NEGAR el amparo** a los señores Ómar Elías Salgado Mora, Flor María Vázquez, Emilse de Jesús Mendoza Yepes, Hernán Gutiérrez Díaz, Jhon Jairo Gómez, Juan Manuel Daza Veláides, Gabriel Ángel Cueto Castillo, Giovanni Pompilio Cáceres Hernández y Narciso Blanco Pertuz; y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela a los señores Marta Ruiz González, Reinaldo Tulio Benítez Álvarez, Edgar Ceferino Fragozo Díaz, Giovanni Alberto Chaverra Murillo, Raúl Eduardo Ibero Cotes, Gustavo Adolfo Lopera Giraldo, Alba Stella Menco Cancilla, Rafael Antonio Méndez Díaz, Roberto Carlos Narváez Vergara, Carlos Alberto Olivella Gómez, Rita Rosa Pineda Román, Yanib Ramírez Hurtado, Henry Samir Ramos Palacios, Silena de Jesús Rosado Toncel, Carlos Alberto Santofimio Tinoco, Diego Alberto Vasco Vélez, Cecilio Venté Saavedra y Fabián Ricardo Vergara del Valle. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia. Finalmente, **CONCEDER** la tutela a los señores Olga Ruth Gañán Parra y José Eduardo Peña Armenta."⁶² (Énfasis fuera del texto original)

Como puede verse, la Sentencia SU-377 de 2014, ofrece razones objetivas de duda que impiden el entendimiento de la misma respecto de la decisión adoptada por la Corte Constitucional frente a la solicitud de amparo realizada por la señora Flor María Vázquez. Esto, en razón a que en los acápites del fallo previamente citados se anuncia la adopción de decisiones distintas y contrarias entre sí en relación con lo solicitado por dicha accionante.

Para el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, una interpretación sistemática de los acápites considerativos y de los puntos resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014, conduciría a que se considere que se negó el amparo solicitado por la señora Flor María Vázquez.

Al respecto, resulta pertinente valorar que en el párrafo 173.7 de la decisión en cuestión se estableció que dicha accionante no cumplía con los requisitos necesarios para que fuese reconocida como madre cabeza de familia. Lo anterior, resulta concordante con lo dispuesto el numeral Vigésimo séptimo de la parte resolutive, pues se dispuso negar el amparo solicitado por la señora Flor María Vázquez. Conforme con los anteriores argumentos, se solicita a la Honorable Corte Constitucional que realice la aclaración pertinente.

⁶¹Ibidem.

⁶²Ibidem.

3. El punto trigésimo de la parte resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014, dispone la implementación de un plan de reubicación laboral a favor de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM. Su contenido, es el que se expone a continuación:

“Trigésimo.- ORDENAR al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, adopte un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM, e incluir en él con prioridad a los señores Wilson José Daza Daza (T-2546795), Diana Patricia Dernoya (T-2546795), Myriam García Londoño (T-2546795), Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795), Olga Ruth Gañán Parra (T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T-2531642). Ese plan deberá asegurarse a estas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales al que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas provisionalidad o, cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.”⁶³

El punto en cuestión ofrece razones objetivas de duda, que recaen sobre el entendimiento de lo decidido en la Sentencia SU-377 de 2014. Esto en razón a que no se aclara si se debe realizar un nuevo estudio de retén social, frente a las personas que en el trámite de liquidación de Telecom fueron reconocidos como padres y madres cabeza de familia, para establecer si aún conservan tal condición.

Al respecto, es importante considerar que ha transcurrido un importante lapso entre la liquidación de Telecom y la emisión de la Sentencia SU-377 de 2014. Tal situación, tendría como efecto natural que las condiciones que justificaron la inclusión del grupo en cuestión en el retén social hubieren variado. Conforme con ello, se solicita a la Honorable Corte Constitucional que realice la aclaración pertinente.

Adicionalmente, aunque se admite la solicitud de nulidad referida al amparo otorgado en materia de fuero sindical y retén social, se solicita a la H. Corte Constitucional que aclare el punto que se expone a continuación:

4. Con posterioridad a la emisión del Auto del 12 de mayo de 2010, la H. Corte Constitucional decidió no seleccionar más tutelas, referidas a los temas en cuestión, en las que el accionado fuera el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom. Lo anterior obedeció a la decisión de emitir una sentencia unificadora y moduladora que tendría efectos respecto de las solicitudes de amparo seleccionadas y también sobre aquellas, con contenido análogo, que no fueron objeto de selección para revisión.

⁶³ Ibídem.

Además, se ordenará la devolución al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, PAR de todos los valores que hubiese erogado como consecuencia de los fallos referidos, todo en un término no superior a 7 días, contados desde la notificación del presente fallo.”

En concordancia con la argumentación previamente expuesta, se solicita a la H. Corte Constitucional que adicione la parte resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014, en el sentido de que se ordene la devolución al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom de todos los valores que hubiese erogado como consecuencia de los fallos revocados mediante de decisión en cuestión (incluyendo pagos de seguridad social).⁶⁶

VI. CONCLUSIONES.

- a. A lo largo del presente documento se ha demostrado que la Sentencia SU-377 de 2014, cambio de manera irregular la jurisprudencia frente a las garantías derivadas del fuero sindical y el retén social (padres y madres cabeza de familia) en los procesos de restructuración del Estado. Esto, en razón a que:
 - i) Reconoció el derecho a una “indemnización especial”, equivalente a 6 meses de salario, a favor de los trabajadores aforados que fueron desvinculados de la empresa, sin la previa autorización del juez del trabajo, en la fecha en que se dio su clausura definitiva de la entidad en liquidación. Con ello, se alteró la doctrina constitucional preexistente.
 - ii) Consagró que en el desarrollo de la liquidación de una entidad pública, se debe implementar un plan de reubicación laboral a favor de los padres y madres cabeza de familia. Esto, también generó una modificación frente a la jurisprudencia que de manera previa había regulado el alcance del retén social en los procesos de restructuración del Estado.
 - iii) En relación con lo anterior, no se reconoció la existencia de un cambio jurisprudencial. Tampoco se cumplió con la carga argumentativa requerida para ese tipo de actuación.
 - iv) La irregularidad descrita tuvo incidencia relevante sobre la decisión. El cambio de la reglas jurisprudenciales pre-existentes, respecto del alcance de las garantías derivadas del fuero sindical y del retén social, dio lugar al reconocimiento de una “indemnización especial”⁶⁷ a favor de los trabajadores aforados y a la orden tendiente a la implementación de un “plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM”⁶⁸.
 - v) Es así como en el caso concreto resulta procedente que la Sala Plena de la Corte Constitucional, declare la nulidad de la sentencia SU-377 de 2014 por incurrir en un “cambio irregular de jurisprudencia”⁶⁹, en

⁶⁶Como anexo 4 de la presente solicitud, se incluye un cuadro en el que se detallan las sumas correspondientes a cada una de las acciones de tutela que fueron revocadas mediante la Sentencia SU-377 de 2014.

⁶⁷Corte Constitucional, Sentencia SU-377 de 2014.

⁶⁸Ibidem.

⁶⁹Corte Constitucional, Auto-244 de 2012.

relación con el amparo concedido frente al fuero sindical y el retén social.

- b. La aclaración y adición de la Sentencia SU-377 de 2014, resulta procedente. Existen apartes de su motivación y resolución que ofrecen razones objetivas de duda que impiden su entendimiento.

Adicionalmente, en el fallo previamente citado, se omitió la orden consistente en la devolución al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom de todos los valores que hubiese erogado como consecuencia de los fallos revocados mediante de decisión de la referencia (incluyendo pagos de seguridad social). Tal cuestión cuenta con especial relevancia respecto del pronunciamiento que le corresponde a la Corte, en sede de revisión, frente a las decisiones de instancia. Se trata de un aspecto esencial para asegurar una unidad sistémica constitucional, en relación con el alcance de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones laborales.

VII. PETICIÓN.

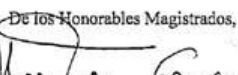
De acuerdo a los argumentos previamente expuestos, de manera respetuosa, se solicita a la H. Corte Constitucional lo siguiente:

1. Declarar la NULIDAD de la Sentencia SU-377 de 2014, referida al amparo otorgado en materia de fuero sindical y retén social para los padres y madres cabeza de familia.
2. ACLARAR y ADICIONAR de la Sentencia SU-377 de 2014, en los puntos expuestos mediante la presente solicitud.

VIII. ANEXOS.

1. Copia simple de la Sentencia SU-377 de 2014.
2. Copia simple de la Escritura Pública 3301 del 28 de junio de 2012, mediante la que se acredita la calidad en que actúa la suscrita.
3. Cuadro en el que se detallan las sumas cuyo pago fue ordenado mediante las tutelas identificadas con los radicados: T 2452705, T2581608, T2600104, T-2611092, T 2639209, T2649513 y T-2650777.
4. Cuadro en el que se detallan las sumas correspondientes a cada una de las acciones de tutela que fueron revocadas mediante la Sentencia SU-377 de 2014.

De los Honorables Magistrados,


HILDA TERÁN CALVACHE

C.C No.25.281.164 de Popayán (Cauca)

TP 115476

Se anexan 354 folios